

ANALES

DE LAS

ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA



PUBLICADOS POR LA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

1858



MADRID

IMPRENTA CENTRAL Á CARGO DE VÍCTOR SAIZ

CALLE DE LA COLEGIATA, NÚM. 6

1881

Circular reclamando las cuentas de las licencias para correr la posta.

Dirección general de Correos.—Con la brevedad posible formará V... y remitirá á esta Dirección la cuenta de administración de licencias para correr la posta, correspondiente al año próximo pasado.

El cargo que según los antecedentes de esta Dirección debe resultar para dicha cuenta á esa Principal son..... licencias. Para facilitar á V... su formación, le remito el adjunto modelo al cual deberá sujetarse exactamente.

Para datarse de las licencias expedidas, es indispensable haber contraído su importe en cuenta de rentas públicas, expresando el trimestre en que se haya verificado; pero si hubiese alguna licencia vendida y no contraída, en la imposibilidad de justificar la data hasta la inmediata cuenta, la figurará V... como existencia en efectos, ó lo que es lo mismo, como si no se hubiese expendido.

De cualquier dificultad que se le ocurra para la formación de la mencionada cuenta, dará V... conocimiento á esta Direccion, á fin de resolverla oportunamente.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Enero de 1858.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular mandando que al llegar los Conductores á los puntos donde deban dejar certificados con efectos públicos, hagan entrega al Administrador con las formalidades prevenidas.

Direccion general de Correos.—Estando terminantemente dispuesto por la regla 9.^a de la circular de 13 de Marzo de 1856 que los Administradores de Correos de los puntos á que vayan dirigidos pliegos certificados que contengan efectos públicos los conserven en su poder hasta que, en virtud de aviso que deberán mandar al efecto, se presenten á recogerlos las personas indicadas en los sobres ó quien legalmente las represente; y habiéndose quejado á esta Direccion los Conductores de primera clase del Correo central de que en varias Administraciones de Correos donde terminan el viaje se les obliga á conservar en su poder los pliegos de que se trata, hasta que se presentan los interesados á hacerse cargo de ellos; he dispuesto que en el momento en que lleguen los Conductores á cualquier punto donde deban dejar pliegos con documentos de la Deuda pública, hagan entrega de ellos al Administrador con las formalidades establecidas en dicha circular, recogiendo aquéllos la hoja especial con el recibo del Administrador, el cual quedará responsable desde entónces de la entrega de dichos pliegos á las personas á quienes vayan dirigidos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Enero de 1858.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular recordando á los Administradores la obligacion de vigilar las paradas de Postas y sus relevos, y de remitir los estados mensuales.

Direccion general de Correos.—Esta Direccion general ha observado con el mayor disgusto que en algunas paradas de Postas no existe el carro que está mandado tengan á

prevencion, que en muchas los atalajes se encuentran muy deteriorados, y que el ganado que se emplea carece de las condiciones necesarias para el servicio. Tambien ha notado que en las conducciones trasversales no se hallan establecidas las caballerías destinadas para los relevos en los puntos designados por contrata, y que no pocas veces se confia la conduccion de la correspondencia á muchachos de corta edad, que hasta ignoran los caminos. Tan lamentable abandono nace del descuido con que algunos Administradores principales y subalternos miran el importante servicio que les está encomendado, olvidando las frecuentes prescripciones que esta Superioridad les ha dirigido para que vigilen constantemente las paradas de Postas y los puntos de relevo de las conducciones trasversales. En su consecuencia ha acordado prevenir á V... por última vez el más exacto cumplimiento de las circulares de 3 de Enero y 1.^o de Abril de 1841 y 13 de Enero de 1843, debiendo remitir á esta Direccion general los estados mensuales que en ellas se designan el dia 10 de cada mes segun se halla establecido; en la inteligencia de que será V... directa y personalmente responsable de cualquiera falta que se observe en este servicio, cómo igualmente de no dar el oportuno parte de haber adoptado las disposiciones necesarias para remediarlas.

Del recibo de esta orden y de haberla comunicado á las respectivas Administraciones subalternas me dará V... aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1858.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden negando el uso de sellos oficiales á los empleados de Montes.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: En vista del expediente continuado en esa Direccion general sobre concesion del uso de sellos oficiales en favor de los empleados de Montes, y de conformidad con lo expuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.), en acuerdo de este dia, se ha servido disponer que los referidos empleados de Montes estén á lo resuelto por Real orden expedida por este Ministerio en 3 de Abril del año próximo pasado, y sujetos por consecuencia al pago de su correspondencia oficial, en la forma que establecen las Instrucciones del ramo de Correos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Correos.

Circular previniendo no se permita ocupar el tercer asiento de las sillas-correos sin la autorizacion de la Superioridad, y que no se introduzcan objetos que deterioren la correspondencia.

Direccion general de Correos.—Esta Direccion general ha sabido con el mayor disgusto que los Conductores de las lineas generales llevan viajeros en los terceros asientos de las sillas-correos sin orden de esta Superioridad, así como tambien objetos de especulacion con los cuales inutilizan la correspondencia. A pesar de las repetidas órdenes prohibiendo aquellos abusos y encargando á los Administradores principales y subalternos la más escrupulosa vigilancia, son muy pocos los que han cumplido satisfactoriamente con sus deberes. En vista, pues, de tan lamentable descuido, ha acordado decir á V..., por última vez, que por ningun concepto permita V... ni sus subalternos que vaya persona alguna en los indicados terceros asientos sin la prévia autorizacion de esta Superioridad; y que en los almacenes de los carruajes destinados para la correpondencia y equipaje de los viajeros no se introduzca objeto alguno que deteriore aquella.

Del más exacto cumplimiento de esta orden uedan V... y sus subalternos responsables.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1858.—Luis Manresa.—Señor Administrador principal de Correos de...

Real orden autorizando á la Direccion general, Administraciones principales y fronteras de cambio para que hagan uso del telégrafo en asuntos urgentes del servicio.

Ministerio de la Gobernacion.—Hmo. Señor: La Reina (Q. D. G.), por resolucion de ayer, se ha servido autorizar á esa Direccion general y á las Administraciones principales de Correos y fronteras de cambio, para que puedan entenderse por telégrafo sobre los asuntos urgentes del servicio público, pero debiendo aquellas dependencias usar con economia de este medio de comunicacion, y reducir en lo posible el número de palabras de los despachos, que habrán de firmarse precisamente por los Administradores, los cuales darán conocimiento al respectivo Jefe de Telégrafos en los casos en que por absoluta imposibilidad hubiese de suscribirlos otro funcionario, sin cuyo requisito no serán admitidos los despachos en las estaciones telegráficas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Correos.

Presupuestos generales del Estado para el año de 1858.

Ministerio de Hacienda.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publique la siguiente Ley:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Córtes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos hicieren al examinarlos y discutirlos.

Por lo tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veitiseis de Marzo de mil ochócientos cincuenta y ocho.—Yo LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Y lo traslado á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1850.—Sanchez Ocaña.—Señor...

ESTADO A.

SECCION 2.^a

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de la Gobernacion

CORREOS.	
CAPÍTULO XXVIII.	Reales. vn.
Personal.....	6.086.100
CAPÍTULO XXIX.	
Material.....	19.969.740
	26.055.840

ESTADO B.

Presupuesto general de ingresos ordinarios.

PAPEL SELLADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Sellos de Correos.....	}	18.100 000
Timbre de periódicos.....		

SERVICIO DE CORREOS.

Correspondencia del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo.....	3.000.000	
Mitad del derecho de apartado.....	65.000	
Producto de sillas-correos.....	2.304.000	
Productos diversos del Ramo.....	54.393	
		<u>5.423.393</u>

Pormenores del presupuesto de gastos.

SECCION 2.^a

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de la Gobernacion.

CORREOS.

CAPÍTULO XXVIII.—PERSONAL.

ARTICULO 1.º—*Personal de la Administracion Central de Correos.*

CUERPO DE INSPECTORES.

3 Inspectores: uno primero con 26.000; uno segundo con 20.000, y uno tercero con 16.000.....	62.000	
3 Subinspectores: uno con 14.000; uno con 12.000, y uno con 10 000.....	36.000	
3 auxiliares: uno con 8.000; uno con 7.000, y uno con 6.000. . .	21.000	
		<u>119.000</u>

SECCION DE COMPROBACION DE CARGOS Y ESTADÍSTICA.

4 Oficiales: uno con 12.000; uno con 11.000; uno con 10.000, y uno con 9.000.....	42.000	
3 Escribientes, á 4.000 reales.....	12.000	
2 Idem, á 3.000 idem.....	6.000	
		<u>60.000</u>

ARTÍCULO 2.º—*Personal de la Administracion provincial.*

Administracion del Correo Central.....	473.500	
Administraciones ambulantes para el servicio del ferro-carril.....	111.500	
Correos de Gabinete.....	16.000	
Conduccion de la correspondencia.....	867.500	
7 Administraciones principales de primera clase.....	626.500	
8 Idem id. de segunda.....	504.000	
34 Idem id. de tercera.....	1.305.500	
3 Idem de cambio.....	66.500	
10 Idem agregadas de primera clase.....	293.500	
10 Idem id. de segunda.....	170.500	
29 Idem id. de tercera.....	307.500	
54 Idem id. de cuarta.....	383.500	
3 Estafetas subalternas de primera clase.....	19.400	
		<u>5.145.400</u>
		<u>179.000</u>

	<i>Sumas anteriores</i>	5.145.400	179.000
6	Idem id. de segunda.....	28.300	
10	Idem id. de tercera.....	42.500	
8	Idem id. de cuarta.....	29.600	
23	Idem id. de quinta.....	71.300	
28	Idem id. de sexta.....	82.200	
66	Idem id. de sétima.....	157.700	
68	Idem id. de octava.....	134.500	
59	Idem id. de novena.....	85.700	
68	Idem id. de décima.....	78.900	
29	Idem id. de undécima.....	21.400	
56	Idem id. de duodécima.....	29.600	
		<hr/>	5.907.100
			<hr/>
			6.086.100

CAPÍTULO XXIX.—MATERIAL.

ARTÍCULO 1.º — *Gastos ordinarios.*

Alquileres de casa y gastos de oficio de las Administraciones principales y agregadas, inclusa la Caja de Lisboa y Carterías.....	1.300.000	
Alquileres de casa y gastos de las estafetas subalternas.....	150.000	
Viajes de Inspectores, comisiones del servicio y salarios de suplentes de Conductores.....	120.000	
	<hr/>	1.570.000

ARTÍCULO 2.º — *Gastos de conducciones generales.*

De las que arrancan en Madrid.....	138.000	
Línea de la Mala.....	4.300.000	
Idem de Elizondo por Soria.....	750.000	
Idem de Aragon y Cataluña.....	1.509.000	
Idem de Castilla y Galicia.....	1.038.000	
Idem de Castilla y Astúrias.....	800.000	
Idem de Extremadura.....	800.000	
Línea de Valencia... } Por el ferro-carril hasta Almansa.....	418.720	
	Postas de aquí á Játiva.....	62.000
	Por el ferro-carril hasta Valencia.....	67.796
Línea de Andalucía. } Por el ferro-carril hasta Tembleque.....	109.500	
	Postas en el resto de ellas.....	1.175.500
Coste de trenes especiales.....	100.000	
Por aumento de caballerías en las líneas generales, establecimiento de nuevas conducciones y estafetas.....	450.000	
	<hr/>	8.718.516

CONDUCCIONES TRASVERSALES.

Trasversales.....	4.660.000	
Para establecer el correo diario en todos los puntos de la Península.....	900.000	
	<hr/>	5.560.000

CONDUCCIONES MARÍTIMAS.

De Cádiz á Canarias y entre islas.....	557.000	
De Barcelona á las Baleares y entre las mismas.....	250.000	
De la Coruña al Ferrol y vice-versa.....	18.000	
Entre Algeciras y Ceuta.....	2.600	
Premio por la correspondencia traída por buques particulares y gasto de la que se conduce á los vapores desde las Administraciones.....	47.400	
Para establecer las expediciones á Canarias.....	500.000	
	<hr/>	1.375.000
		<hr/>
		17.223.516

Suma anterior..... 17.223.516

ARTÍCULO 3.^o—*Gastos extraordinarios.*

Por los que ocurran en las Administraciones de Correos en traslaciones obras y compras de enseres y efectos.....	200.000	
Construcción de balijas, maletas, sacos y mochilas.....	50.000	
Viajes extraordinarios que despachan las autoridades del Ministerio de la Gobernación y Administraciones de Correos.....	80.000	
Jornadas á los sitios Reales.....	180.000	
Entretenimientos de sillas-correos.....	900.000	
Derechos que se abonan por el paso de las sillas por diferentes puentes, y gastos que ocasiona el facilitar el paso por otros sitios.....	22.000	
Compras de nuevos carruajes, alquiler del local para encerrar los del Ramo y asignaciones de los encargados de su reconocimiento y custodia.....	964.224	
Impresion de documentos de comprobacion de cargos, correspondencia oficial, licencias de postas, circulares, datos estadísticos y entretenimiento de la prensa autógrafa.....	100.000	
Para construir en este año las 100 máquinas restantes de las 250 contratadas para sellar la correspondencia.....	200.000	
Para entretenimiento de las 250 máquinas.....	50.000	
		2.746.224
		19.969.740

Ejercicios cerrados.

CAPÍTULO XXX.—*Gastos de Ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.*

ARTÍCULO ÚNICO.—*Correos.*

Personal.....	4.687,67	
Material.....	19.943,74	
Devolucion de ingresos indebidos.....	1.000 »	
		25.631,41

Real orden mandando que no circulen por el Correo objetos extraños á la correspondencia, y dictando reglas para los casos de admitirlos por imperiosa necesidad.

Ministerio de la Gobernación.—Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica introducida en perjuicio del buen servicio del Ramo, admitiendo para su envio y circulacion por el correo un cúmulo considerable de paquetes de impresos, papel sellado y otros efectos extraños á la correspondencia, que diariamente se remiten á las Administraciones por diferentes centros directivos, corporaciones y funcionarios; y penetrada S. M. de las razones expuestas por la misma Direccion acerca de la imposibilidad de que dichos efectos se remitan por el Correo sin menoscabo de este preferente servicio, tanto por el considerable incremento que de dia en dia va adquiriendo la correspondencia pública, para cuya conduccion son insuficientes los almacenes de

las actuales sillas, como por el entorpecimiento y retraso que un aumento de peso tan excesivo ocasiona en las expediciones, dificultando el cumplimiento de los itinerarios, se ha servido dictar las siguientes disposiciones: 1.^a Que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones del Ramo para su remision ó circulacion por el Correo cajas ni bultos que contengan efectos extraños á la correspondencia pública y los periódicos, áun cuando procedan de las oficinas del Estado. 2.^a Que cuando el servicio público lo exija imperiosamente, y á falta de todo otro medio de trasporte, se admitan los bultos ó paquetes que con documentos, impresos, etc. entreguen en las dependencias de Correos las demas del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto, en conformidad á lo establecido por la Instruccion de 1.^o de Diciembre de 1849. 3.^a Que los libros é impresos que con igual objeto entreguen los particulares, sólo podrán ser admitidos y conducidos por

el Correo cuando lo permitan el peso y volumen de la correspondencia y periódicos, en la forma y términos prevenidos por el art. 12 del Real decreto de 24 de Octubre de 1849 y orden de la Dirección general de Correos de 3 de Abril de 1856: y por último, 4.^a Que cuide V. I. muy particularmente de que en las sillas-correos no se admitan encargos ni equipajes cuyo peso y volumen excedan de los límites marcados en las cláusulas del contrato de arrendamiento de asientos de los expresados carruajes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Díaz.—Sr. Director general de Correos.

Real orden disponiendo se publiquen en la Gaceta los datos estadísticos de Correos referentes al año 1857.

Ministerio de la Gobernacion.—H.no. Señor: En vista de los datos estadísticos que V. I. acaba de reunir y ordenar, referentes á las vicisitudes que ha experimentado el ramo de Correos en todo el año de 1857, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se publique en la *Gaceta*.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Díaz.—Sr. Director general de Correos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS. DATOS ESTADÍSTICOS

DEL RAMO DE CORREOS CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1857.

ESTADO demostrativo de las cartas del Reino, Puerto-Rico, Cuba y Filipinas y del extranjero, que han satisfecho el porte ó circulado francos en la Península é Islas adyacentes en todo el año de 1857.

ANALES DE LAS ORDENANZAS

	CORRESPONDENCIA DEL REINO.				DE ULTRAMAR.			CORRESPONDENCIA EXTRANJERA.							
	SERVICIO PÚBLICO.		SERVICIO oficial.		CERTIFICADOS del Reino.		CARTAS.			CERTIFICADOS.					
	Pliegos oficiales. Valor satisfecho en sellos.....	Cartas del correo interior de las poblaciones.....	Franqueadas.....	Total de cartas del Reino	Cartas de correspondencia oficial.....	Pliegos de oficio y pobres....	De particulares.....	De oficio por giro.....	Total de cartas y certificados del Reino.	Recibidas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.....	Remitidas á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.....	Total de cartas recibidas y remitidas de y para Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.....	Recibidas.....	Remitidas.....	Total de cartas y certificados recibidos y remitidos.....
Primer semestre....	916.228	358.449	15.642.865	16.312.087	888.187	204.958	47.804	118.827	17.570.668	194.758	228.550	418.808	470.979	465.122	1.170.359
Segundo ídem..	264.647	587.232	16.310.316	16.962.195	982.405	226.197	52.902	121.498	18.845.192	209.642	285.847	412.492	507.482	478.775	1.401.348
TOTAL....	580.875	740.681	31.952.681	33.274.232	1.870.542	490.555	100.706	269.829	36.415.860	404.400	458.897	836.756	978.461	943.897	2.571.707
				Total de cartas y certificados del Reino.											Total de cartas del Reino, de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y del extranjero, que han circulado en la Península é Islas adyacentes.....
															18.926.566
															19.745.690
															1.925.696
															88.672.256

ESTADO demostrativo de los sellos vendidos en todo el año de 1857 para el servicio de Correos-

MESES.	SELLOS.				TOTAL.
	De dos cuartos.	De cuatro cuartos	De un real.	De dos reales.	
Enero.....	53.623	2.612.940	24.449	48.476	2.709.458
Febrero.....	74.176	2.590.657	39.569	48.126	2.722.528
Marzo.....	63.308	2.644.943	32.968	49.896	2.761.115
Abril.....	51.267	2.696.379	33.976	20.074	2.801.696
Mayo.....	51.231	2.834.571	33.568	27.017	2.946.387
Junio.....	59.844	2.824.919	41.300	24.560	2.950.623
Julio.....	65.632	3.083.028	38.672	24.671	3.212.003
Agosto.....	51.971	3.107.430	36.017	28.652	3.224.070
Setiembre.....	61.008	3.133.147	48.463	29.991	3.272.609
Octubre.....	60.965	3.112.560	46.109	36.512	3.256.146
Noviembre.....	64.807	2.970.060	41.565	34.301	3.110.733
Diciembre.....	70.201	3.247.542	52.630	44.416	3.414.789
1857.....	728.033	34.858.176	469.256	326.692	36.382.157
1856.....	485.061	30.051.339	308.516	224.850	31.069.766
De más en 1857....	242.972	4.806.837	160.740	101.842	5.312.391

NOTA de los valores obtenidos en el ramo de Correos, por los diferentes conceptos del mismo, en el año de 1857.

	Reales vellon.	
Por el producto de los 36.382.157 sellos vendidos.....	17.707.026	98
Por el timbre de periódicos.....	832.464	71
Por valores de correspondencia, descubiertos y contraidos por las Administraciones de Correos.....	2.993.614	60
Licencias para correr la posta, y productos diversos.....	19.897	50
Producto por arrendamiento de los asientos de las sillas-correos..	1.860.000	»
Por la mitad del derecho de apartado recaudado en las Administraciones.....	82.132	19
Valores que representa la correspondencia oficial.....	23.495.135	98
	7.953.820	»
TOTAL.....	31.448.955	98

LETRA D.

ESTADO del número de paquetes y peso de la correspondencia que se ha remitido desde Madrid por cada una de las líneas generales, en todo el año de 1857.

MESES.	LÍNEAS DE FRANCIA.				ANDALUCÍA.		BARCELONA.		VALENCIA.		CORUÑA.		OVIEDO.		BADAJOZ.	
	POR IRÚN.		POR ELIZONDO.		Número de		Número de		Número de		Número de		Número de		Número de	
	paquetes.	arrobos.	paquetes.	arrobos.	paquetes.	arrobos.	paquetes.	arrobos.	paquetes.	arrobos.	paquetes.	arrobos.	paquetes.	arrobos.	paquetes.	arrobos.
Enero.....	868	670	480	250	1.312	816	615	852	1.053	969	751	661	557	458	296	
Febrero.....	816	622	397	170	1.207	768	748	796	966	863	672	602	438	437	268	
Marzo.....	957	741	480	247	1.390	848	644	890	1.057	959	753	642	480	511	343	
Abril.....	883	689	424	220	1.210	875	691	858	1.021	914	728	611	421	463	287	
Mayo.....	918	722	417	243	1.368	868	701	908	1.059	958	770	659	474	471	287	
Junio.....	994	761	464	253	1.634	1.012	774	997	1.083	926	756	710	481	496	284	
Julio.....	1.182	843	486	275	1.993	1.023	759	1.004	1.098	1.028	770	713	464	516	288	
Agosto.....	1.002	745	407	193	1.535	903	667	939	1.069	985	783	654	410	491	144	
Septiembre.....	927	665	384	178	1.345	868	593	930	1.055	915	645	628	376	467	281	
Octubre.....	928	610	407	172	1.492	919	693	977	1.113	977	766	632	358	493	229	
Noviembre.....	900	611	428	181	1.522	891	619	1.046	1.114	974	739	633	365	482	211	
Diciembre.....	948	636	405	201	1.583	1.089	724	1.071	1.181	1.038	727	693	391	463	216	
	11.275	8.935	5.169	2.528	21.710	10.842	8.167	11.326	12.819	11.556	8.770	7.958	5.227	5.731	3.079	

RESÚMEN DE LOS DOCE MESES.

LÍNEAS.	PAQUETES.	ARROBAS.
Irún.....	11.275	8.865
Elizondo.....	5.169	2.528
Andalucía.....	21.710	17.817
Barcelona.....	10.842	8.167
Valencia.....	11.326	12.819
Coruña.....	11.556	8.770
Oviedo.....	7.958	5.227
Badajoz.....	5.731	3.079
TOTAL.....	85.467	66.242

ESTADO por provincias que demuestra los efectos públicos que se han entregado en las dependencias del Ramo para su circulacion por el correo en el año de 1837, con las condiciones que marcan las órdenes de 13 de Marzo y 11 de Abril de 1836.

PROVINCIAS EN CUYAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS SE HAN ENTREGADO LOS EFECTOS.	TOTAL de efectos entregados y remitidos á su destino.		
	Reales vellon. Cents.		
Álava.....	13.620.374	36	
Albacete.....	4.000		
Almería.....	108.760		
Badajoz.....	327.302	50	
Barcelona.....	68.639.013		
Búrgos.....	365.033	38	
Cádiz.....	18.904.324	53	
Islas Canarias.....	39.440		
Córdoba.....	437.709	84	
Coruña.....	836.495		
Gerona.....	280.628	65	
Granada.....	366.484		
Guipuzcoa.....	345.935		
Jaen.....	244.450		
Leon.....	378.233	39	
Lérida.....	259.284	44	
Lugo.....	28.000		
Madrid.....	190.369.849	09	
Málaga.....	2.900.508	99	
Murcia.....	677.736	19	
Navarra.....	606.775	60	
Orense.....	168.318	27	
Oviedo.....	251.226	59	
Santander.....	5.015.268		
Sevilla.....	4.226.587	40	
Soria.....	9.541	89	
Valencia.....	2.634.377		
Valladolid.....	1.757.095		
Zaragoza.....	435.347	27	
<i>Total general, rs. vn. . . .</i>			314.258.099 38
CLASIFICACION DE LOS EFETOS QUE COMPONEN LA ANTERIOR SUMA.			
Títulos del 3 por 100 consolidado.....	168.532.025		
Idem diferido.....	62.989.058	39	
Deuda no consolidada.....	10.000		
Amortizable de primera clase.....	6.616.931	42	
Idem de segunda.....	4.377.377	80	
Certificaciones de participes legos en diezmos.	6.183.010	79	
Acciones de carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II.....	7.678.180		
Deuda del personal.....	35.791.870	51	
Idem del material.....	815.277	60	
Billetes del Tesoro.....	9.559.216	69	
Cupones.....	10.275.675		
Anticipo de los 230 millones.....	1.322.276	18	
Talones del Banco.....	107.200		
			314.258.099 38
IGUAL.....	»		»

ESTADO de comparaciones parciales entre los diferentes conceptos del Ramo.

AÑOS.	Sellos vendidos.	Su valor en reales vellon.	Cartas del Reino.	Idem de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas....	Idem del extran- jero.....	Valor de la correspon- dencia oficial....	Núm. de paque- tes salidos de la Administra- cion Central...	Su peso. — Arrobas.
1856.....	31.069.766	15.014.158 86	29.028.967	362.468	848.740	8.317.012	77.233	64.894
1857.....	36.382.157	17.707.026 98	38.274.232	404.400	978.461	7.953.820	85.467	66.242
De más en 1857....	5.812.891	2.692.868 62	4.245.265	41.982	129.721	»	8.234	1.948
De menos en 1857..	»	»	»	»	»	363.192	»	»

Madrid 30 de Marzo de 1858.

El Director general de Correos,

LUIS MANRESA.

Circular recordando la obligacion de pesar la correspondencia extranjera siempre que se manifieste desconfianza respecto á la exactitud del porte.

Direccion general de Correos.—Con esta fecha digo al Administrador principal de Correos de Leon lo que sigue:

«Constando en esta Direccion general que el Administrador de la Estafeta de Ponferrada se ha negado á pesar la correspondencia extranjera en presencia de algunos interesados que lo han solicitado para satisfacerse de que el porte cargado corresponde al peso de la misma, segun los respectivos convenios postales, he acordado prevenir á V... que haga entender al expresado Administrador la obligacion que tienen todas las dependencias de Correos de pesar la correspondencia, siempre que alguna persona manifieste duda ó desconfianza respecto al porte marcado en ella y solicite rectificarlo á su presencia.»

Lo que traslado á V... para su más exacto cumplimiento en esa Administracion y sus dependencias, á las cuales comunicará esta orden, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Abril de 1858.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Instruccion para los carteros nombrados en los pueblos donde se ha establecido el correo diario.

Direccion general de Correos.—Nombrado V. cartero de ese pueblo por orden de esta Direccion de..... de....., es de su deber in-

culcar á V. la necesidad de la mayor exactitud en el cumplimiento de los suyos respectivos, encaminados todos al mejor servicio del público, así como al sigilo y vigilancia que ha de ejercer para que en ningun tiempo pueda creerse que su descuido influyó en la violacion del secreto de la correspondencia, ni mucho menos que sirva á intereses de localidad en perjuicio de los públicos y generales.

La obligacion de V. se reduce á recibir el paquete de la correspondencia, y separar la correspondiente á los pueblos que al márgen se expresan, para incluirla en la respectiva balija, de que tendrá V. llave, sin permitir que por ningun concepto la lleven á la mano; á recibir las balijas de los mismos pueblos, sacar la correspondencia y remitirla toda reunida al punto de donde arranque la conduccion de esa villa, para que aquel á su vez la dirija al punto de la línea general donde definitivamente enlaza.

Por cada una de las cartas que reparta V. entre los vecinos del pueblo, lo mismo que por cada paquete ó periódico, cobrará V. cuatro maravedis, pero de ningun modo por las que reciba para remitir á su destino.

Quando la Administracion de quien reciba esa cartería la correspondencia le cargue alguna cantidad por la extranjera que haya de repartir, la cobrará V. del interesado ó del Conductor que la lleve para solventar inmediatamente con la dependencia que le hizo el cargo. Si la carta que lo produce no quiere tomarla el interesado, ha fallecido, se halla ausente (en cuyo caso se pondrá en el sobre el lugar de su residencia), ó no se conoce, se devolverá, expresando cualquiera de estas

circunstancias en que se encuentre, con lo cual se produce la correspondiente data.

Respecto de los certificados cuidará V. de entregarlos mediante recibo, acusarlo á la Estafeta de que dependa esa Cartería, y devolver el sobre á la misma en el preciso término de ocho dias siguientes al de su llegada.

Para todos los casos concernientes al servicio que ocurran en esa Cartería, ó en los pueblos que enlazan con ella, se entenderá V. con la Estafeta de..... la cual lo hará presente á la principal para la resolución conveniente.

Dará V. conocimiento á la misma de haber empezado en el ejercicio de sus funciones para los efectos á que haya lugar.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—Luis Manresa.—Señor D.....

Real orden expresando la conveniencia de que los pliegos que remitan las dependencias de Hacienda con objetos de valor se certifiquen.

Ministerio de la Gobernacion.—Excelentísimo Sr.: Practicadas por la Direccion general de Correos las averiguaciones necesarias sobre el hecho de haberse extraviado los restos de una moneda de plata de 20 rs. que incluía un pliego remitido por ese Ministerio al Superintendente de la Casa de la moneda de Sevilla en 12 de Marzo, resulta que, tanto en la Administracion del Correo central como en la principal de dicha ciudad, pasó desapercibida la existencia del expresado objeto. Para evitar en lo sucesivo pérdidas ó sustracciones semejantes, y como único medio de asegurar completamente en un caso dado el curso de todos los pliegos de igual naturaleza con la garantía de una responsabilidad fácil de hacer efectiva, sería conveniente que todos los que dirija ese Ministerio, ó se le remitan por las dependencias del Estado conteniendo fragmentos de monedas ú otro objeto de valor, se certificasen presentándolos abiertos para que pudieran enterarse los Conductores al hacerse cargo de ellos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su conocimiento y en respuesta á la que se sirvió dirigir en 28 de Marzo último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1858.—El Subsecretario.—Señor Ministro de Hacienda.

Circular previniendo que se exigirá la mayor responsabilidad á los empleados que den curso á la correspondencia insuficientemente franqueada.

Direccion general de Correos.—La reprehensible incuria con que varias Administraciones

de Correos toleran que se dé curso á la correspondencia particular insuficientemente franqueada, reclama un pronto y eficaz correctivo que ponga coto á un abuso tan contrario á las disposiciones vigentes sobre franqueo obligatorio. En consecuencia, prevengo á V... que, decidido como estoy á hacer que tenga puntual cumplimiento, exigiré la más estrecha responsabilidad á los Administradores que vuelvan á incurrir en faltas de la indicada naturaleza.

Del recibo de esta circular y de haberla puesto en conocimiento de las Administraciones agregadas y Estafetas dependientes de esa principal, me dará V... puntual aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Abril de 1858.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real decreto autorizando la circulacion de los libros por medio del correo, fijando reglas para su conduccion, y determinando las tarifas que en lo sucesivo deben regir para el pago de portes de toda clase de impresos.

Exposicion á S. M.

Señora: La notoria insuficiencia de los estímulos que nuestro país ofrece á los escritores para que puedan dar á luz obras literarias, unida á las dificultades de todo género con que tienen que luchar los editores para la venta de aquellas, son obstáculos que á un mismo tiempo se oponen al mayor esplendor de nuestras letras y á los naturales progresos del comercio que alimentan. Por eso ha llamado la atencion del Ministro que suscribe el considerable número de fundadas quejas de los comerciantes en librería con motivo de la irregularidad que se nota en la conduccion por el correo de los libros encuadernados.

En la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1849 se considera como libro, para el pago del porte de correo, todo impreso que en una sola entrega contenga 20 ó más pliegos del tamaño del papel sellado, previniendo que se franquearán al precio de las cartas, que, segun las tarifas vigentes en aquella fecha, asciende á 375 rs. 92 cénts. por cada arroba.

Los Reales decretos de 1.º de Setiembre de 1854, 14 de Mayo de 1855 y 15 de Febrero de 1856, que modificaron el precio del porte de los impresos sueltos y obras por entregas, nada disponen relativamente á la conduccion de libros en el interior del Reino por medio del correo. Este silencio y el contexto literal de la Instruccion citada han dado lugar, entre otros conflictos, á que algunas Administraciones del Ramo exijan como precio de franqueo 375 rs. 92 cénts. por cada arroba de libros, al paso que en otras se considera prohibida la conduccion por el correo de toda obra encuadernada á la rústica ó en pasta.

La proteccion que un Gobierno ilustrado debe conceder á los autores y editores de obras literarias, y la necesidad de procurar por todos medios el ensanche conveniente al comercio de libros, cuya importancia está reconocida en todos los pueblos cultos, aconsejan, Señora, que se autorice ya definitivamente la circulacion de los libros por medio del correo, fijando de un modo estable reglas precisas para su conduccion y determinando las tarifas que en lo sucesivo deben regir para el pago de portes de toda clase de impresos. En esta persuasion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 9 de Mayo de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

Real decreto.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los impresos sueltos y las obras por entregas, presentadas en las oficinas de Correos por sus autores ó editores, gocen de la reduccion de precio en el porte que estableció el Real decreto de 14 de Mayo de 1855, es circunstancia indispensable, además de las prevenidas en el de 24 de Octubre de 1849, que no se hallen encuadernados.

Art. 2.º Los impresos ó entregas sueltas que los particulares remitan por el correo con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion, se franquearán préviamente con un sello de cuatro cuartos por cada onza ó fraccion de onza de su peso.

Art. 3.º Se admitirán para su conduccion por el correo, siempre que lo permita la localidad de las sillas, los libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, toda vez que sus dimensiones no excedan del tamaño de medio pliego de papel sellado.

Art. 4.º Por las obras encuadernadas á la rústica, cuando procedan de los autores, editores y librerías, y se presenten en paquetes sujetos con fajas, de tal modo que permitan examinar con facilidad su contenido, se pagará préviamente á razon de tres reales por cada libra de peso en sellos de franqueo.

Art. 5.º Por los libros encuadernados en pasta ó media pasta que se presenten en las oficinas de Correos en los términos y por las personas que determina el artículo anterior, se pagará, como franqueo, á razon de cinco reales por cada libra en los expresados sellos.

Art. 6.º Los libros encuadernados á la rústica ó empastados que los particulares remitan por el correo, se franquearán préviamente á razon de diez reales cada libra,

siempre que se presenten con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion.

Art. 7.º Por los paquetes de impresos ó libros que se dirijan por el correo cerrados de manera que no pueda examinarse fácilmente su contenido, se pagará el porte como si fueran cartas, y siempre en sellos de franqueo.

Art. 8.º Par hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 1.º de la Real órden de 28 de Enero de 1854, es indispensable que los autores, editores y librerías entreguen en las Administraciones de Correos los impresos ó libros con las formalidades y garantías que la misma previene. Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

Circular trasladando una Real órden que amplía otra anterior sobre la admission de paquetes de objetos extraños á la correspondencia.

Direccion general de Correos.—El Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

«Ilmo. Señor:—La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que la disposicion segunda de la Real órden de 27 de Marzo último relativa á la conduccion por el correo de los paquetes de impresos y demas efectos extraños á la correspondencia, se entienda y observe en los términos siguientes:

Que cuando el servicio público lo exija, y á falta de todo otro medio de transporte, se admitan los bultos ó paquetes que con documentos, impresos, etc. entreguen en las dependencias de Correos las demas del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan en longitud y latitud del tamaño de medio pliego de papel sellado y de una cuarta de altura.»

Lo que traslado á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1858.—Luis Manresa.—Señor Administrador principal de Correos de...

Real órden trasladando el Real decreto de 9 del mismo mes referente á la circulacion de los libros por medio del correo.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

(1)

(1) Véase la pág. anterior.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 42 de Mayo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—
Señor Director general de Correos.

Carta-circular dando instrucciones sobre la remision de libros é impresos.

Muy señor mio: El Real decreto de 9 del corriente que habrá V. visto en la *Gaceta* del 11, organiza definitivamente el envío por Correos de los impresos y libros, y hace desaparecer los inconvenientes con que venian luchando las empresas dedicadas á la industria que nace de la publicacion de obras literarias.

Es mi deseo que para llevar á efecto cuanto se dispone en el Real decreto citado, esa Administracion facilite y allane cualquier obstáculo que pudiera presentarse á los autores, editores y libreros para la remision de sus obras. Queda, sin embargo, al arbitrio de V. apreciar las circunstancias para hacer las remesas por las líneas trasversales en los días y en el número de arrobas ó libras que crea V. prudente, á fin de no entorpecer la

marcha de los correos con un exceso de peso que perjudique la velocidad que reclama el preferente servicio de la correspondencia pública.

Para evitar quejas de los remitentes, y para que esta Direccion las aprecie, remitirá V. á la misma diariamente una hoja, cuyos impresos recibirá V. oportunamente, en la cual ha de expresarse el nombre de la persona que envia el impreso ó libro, el número de libras ó arrobas entregadas en la Administracion, valor satisfecho en sellos de franqueo, y punto adonde se dirigen. Esta última explicacion se suprimirá si no se acompañan con las entregas las facturas de que habla la Real orden de 28 de Enero de 1854. La responsabilidad de los empleados, de que trata la misma, la exigiré con el mayor rigor si, como no creo, diesen motivo para ello los de esa dependencia.

Mis deseos, conocidos de V. en todo cuanto se refiere al Ramo que me está encomendado, no se verian cumplidos si la cooperacion de V., con que cuento, llegase á faltar á su s. s. q. b. s. m.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

Madrid 20 de Mayo de 1858.—Señor Administrador principal de Correos de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE...

NOTA de los impresos y libros recibidos en este dia para su direccion.

NOMBRE DEL REMITENTE.	NÚMERO de paquetes.	CLASE (impresos ó libros.)	SU PESO	VALOR satisfecho en sellos.	PUNTO ADONDE SE DIRIGEN.

ANALES DE LAS ORDENANZAS
DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

TARIFA para el porteo de los impresos y libros con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Mayo de 1858.

	REALES VELLON.	
	Libra.	Arroba.
Impresos sueltos y obras por entregas, siempre que no estén encuadernadas, presentados directamente por los autores ó editores, cerrados con fajas y que no contengan signos ni otros manuscritos que el nombre de la persona, el del pueblo á que se dirija y el de la empresa, editor ó propietario.....	1,60	40
Impresos ó entregas sueltas remitidos por los particulares con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion.....	Un sello de cuatro cuartos por cada onza ó fraccion de ella.....	»
Obras encuadernadas á la rústica presentadas por los autores, editores ó libreros, en paquetes con fajas, impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario, sin otro manuscrito que la direccion, y cuyo tamaño no exceda del de medio pliego de papel sellado.....	3	75
Libros encuadernados en pasta ó media pasta, presentados en los términos y por las personas que determina el párrafo anterior.....	5	125
Libros encuadernados á la rústica ó empastados que los particulares remitan, siempre que se presenten con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion.....	10	250
Paquetes de impresos ó libros, cerrados de manera que no puedan examinarse.....	Pagarán el porte como cartas en sellos de franqueo...	»

NOTA. El importe del franqueo de impresos y libros, cualquiera que sea la persona que los remita, se cobrará en sellos de franqueo.

El cargo que produzca en el estado 5.º será igual á la data, que se justificará acompañando los mismos sellos inutilizados.

Madrid 20 de Mayo de 1858.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

Real orden exceptuando de la prohibicion de ser conducidos por el correo los paquetes de cuentas y documentos de contabilidad que las dependencias del Estado remitan á los centros directivos.

Ministerio de la Gobernacion.—Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por las Direcciones generales de Contabilidad y Deuda pública en las comunicaciones que V. E. se sirvió trasladar de Real orden á este Ministerio en 5 del actual, acerca de las consecuencias que habrian de originarse al servicio público de llevarse á efecto la prohibicion de remitir por el correo las cuentas mensuales respectivas á todos los ramos de la Administracion y los efectos pertenecientes á la Deuda pública; y conformándose S. M. con lo expuesto en su virtud por la Direccion general de Correos, se ha servido declarar exceptuados de la prohibicion establecida por la Real orden de 27 de Marzo último los paquetes de cuentas y documentos de contabilidad que las dependencias del Estado envien á los diferentes centros

directivos, siempre que se arreglen en sus dimensiones á lo prescrito en la Real orden de 11 del actual; habiéndose servido asimismo mandar se manifieste á V. E. que el ramo de Correos no puede, por ahora, admitir para su remision los documentos de la Deuda pública sin que se resienta el servicio preferente de la correspondencia.

De Real orden, etc.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Hacienda.

Real orden concediendo el uso de sellos oficiales á los Administradores principales de Rentas, y negándolo á los subalternos de la misma Renta.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido, en acuerdo de este dia, conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á los Administradores principa-

les de Rentas estancadas, prévias las formalidades establecidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854. Al propio tiempo S. M. no ha tenido á bien hacer extensiva la referida franquicia oficial á los Administradores subalternos de Rentas estancadas, los cuales deberán sufragar el costo de su correspondencia de la asignacion que respectivamente tienen señalada para gastos en los presupuestos del Estado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Circular disponiendo que se admitan á certificar los pliegos que presenten los Jefes de las estaciones telegráficas media hora antes de la salida del correo.

Direccion general de Correos.—Deseando esta Direccion general que los despachos telegráficos que hayan de comunicarse por el correo en carta certificada sufran el menor entorpecimiento posible á fin de evitar los perjuicios que en ciertos casos pudieran originarse al Estado y á los particulares, he dispuesto que en todas las Administraciones de Correos del Reino se admitan los pliegos que los Jefes de las estaciones telegráficas presenten á certificar en las oficinas respectivas media hora antes de la salida de las expediciones que los hayan de conducir, y una hora en la del Correo central.

Lo que comunico á V... para su inteligencia y fines expresados, esperando acusará V... el recibo de esta circular, y que la comunicará á todas las subalternas dependientes de esa principal.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular mandando se avise por telégrafo cuando un correo se retrase más de dos horas.

Direccion general de Correos.—Cuando por cualquier accidente se retrase un correo más de dos horas, lo pondrá V... en conocimiento de todos los Administradores de la línea por la vía telegráfica.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Junio de 1858.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real decreto autorizando la remision por el Correo de paquetes de alhajas ú otros objetos de poco valor.

Exposicion á S. M.

Señora: Una de las disposiciones que para seguir mejorando el servicio de Correos se reclama por el público con sumo interes y se medita hace tiempo por la Direccion general del Ramo, es la autorizacion para remitir de unos puntos á otros dentro de la Peninsula, y al mismo tiempo que la correspondencia pública, paquetes que contengan alhajas y otros efectos de poco valor y no gran volumen. La ordenanza de Correos de 1794, veneranda y sábia como todas las que en aquella época feliz se promulgaron, prohíbe en el capitulo 19 del titulo 12 que se incluya en los pliegos alhajas, dinero ú otra cosa alguna que no sean papeles; y esta disposicion se ha confirmado y recordádose su puntual cumplimiento por Reales órdenes posteriores de 18 de Noviembre de 1806, 22 de Febrero de 1843, 22 de Setiembre de 1847 y 24 de Febrero de 1851.

No tiene duda que la remision de los indicados objetos por el correo en el tiempo en que se dictó la Ordenanza debia ocasionar entorpecimientos en la manipulacion, ménos fácil y más complicada que en el día, de la correspondencia pública. Además, la conduccion del correo á lomo ó en caballerias, y la exigüidad relativa y la forma particular de las balijas en que el transporte se verificaba no eran ciertamente las más á propósito para admitir la remision de otros paquetes que no fuesen cartas ó pliegos, sin correr el riesgo de estropear la correspondencia ó inutilizar los objetos remitidos. Pero con las mejoras introducidas en esta parte del servicio de Correos y las que recibirá sucesivamente á medida que la experiencia las vaya aconsejando, es ya más fácil y ménos arriesgada la admision de paquetes que contengan alhajas y otros efectos, siempre que estos se ajusten al peso y dimensiones que se fijarán.

No debe, sin embargo, admitirse en las oficinas de Correos paquetes que contengan dinero ni objetos de gran valor, entre otras razones y peligros que no se ocultán á la alta penetracion de V. M., porque el fortuito extravío ó inutilizacion de cualquiera de ellos produciria disgustos y perjuicios á los particulares y al Estado, y porque el giro mútuo, establecido tiempo ha para cortas cantidades de dinero, es un verdadero equivalente, en el caso de que se trata, á la remision de numerario.

Los productos del ramo de Correos no se resentirán por la conduccion de los paquetes indicados, toda vez que, por razon de porte, deben adeudar el duplo de lo que se paga por

las cartas ordinarias, con arreglo á su peso.

Y si bien es justo que cuando los remitentes lo soliciten se les asegure por los Administradores del Ramo el valor de los objetos, según tasación previa, tampoco en este concepto es de presumir que se perjudique el Estado, pues además de que los extravíos de objetos sucederán raramente, los empleados serán responsables hasta el punto conveniente; y en todo caso, con el derecho de seguro, que ha de cobrarse siempre y el importe del sello de certificado que forzosamente debe adherirse á todo paquete, habrá, en concepto del Ministro que suscribe, fondos suficientes para hacer frente á los pocos siniestros que puedan ocurrir.

Aparte, Señora, de las consideraciones expuestas, es lo cierto que en casi todas las naciones civilizadas está hace tiempo autorizada la remisión por el correo de toda clase de objetos de poco peso y volumen, y puesto que en España es también viva é incesantemente reclamada, el Ministro que suscribe no halla inconveniente en que se adopte por V. M. una disposición que complazca al público, sin dejar de respetar en lo principal la ordenanza de Correos, y que concilie los intereses de los particulares con el buen servicio del Ramo. Todo esto en su sentir puede conseguirse con el siguiente Real decreto, cuyo proyecto tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1838.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Real decreto.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las razones de pública conveniencia que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la remisión por el correo, dentro de la Península, de paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volumen, siempre que éstos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar más ó ménos la correspondencia pública.

Art. 2.º Los paquetes con alhajas é efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y previamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulación por medio de las dependencias de Correos.

Art. 3.º Como precio del porte de los indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias, con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá también un sello de dos reales por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

Art. 4.º En las Administraciones del Ramo, siempre que lo soliciten los interesados, y sólo para el caso de pérdida ó extravío, se

asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasación previa; y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 3 por 100 de la cantidad asegurada.

Art. 5.º La obligación que se impone el Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados caduca al año de haberse hecho el seguro.

Art. 6.º Continuará la prohibición de conducir dinero por el correo, según y como se dispone en el capítulo 19 del título 12 de la Ordenanza de Correos de 1794.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación redactará y presentará á mi Real aprobación la instrucción correspondiente para llevar á efecto lo anteriormente decretado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Real orden trasladando el Real decreto sobre circulación de alhajas por el correo, é Instrucción para llevarlo á efecto.

Ministerio de la Gobernación.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

(1).....

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando copia de la Instrucción aprobada por S. M. para la ejecución del Real decreto inserto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1838.—José de Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Instrucción para ejecutar el Real decreto de 30 de Junio de 1838.

Artículo 1.º Para que los paquetes á que se refiere el Real decreto de 30 de Junio anterior puedan circular en la Península por medio del correo, deben tener las condiciones siguientes:

1.ª Que el objeto que contengan no sea líquido, frágil, punzante ni inflamable.

2.ª Que esté suficientemente resguardado en una caja de madera ó metal.

3.ª Que no exceda en peso, incluso el de la caja, de una libra, ni en sus dimensiones de veintidos centímetros de largo, cuarenta y cuatro de ancho y otro tanto de alto.

4.ª Que el valor estimativo del objeto que se remita no pase de 2.000 rs. vn.

Art. 2.º Para franquear los paquetes expresados se adherirán á los mismos los sellos correspondientes á razón de dos de á cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de

(1) Véase el documento anterior.

media onza de su peso, y además uno de dos reales por el certificado: en esta forma se entregarán á la mano en la Administración de Correos, exigiendo recibo: todo paquete que carezca de los indicados requisitos quedará detenido y sin curso ulterior.

Art. 3.º Los Administradores de Correos, desde el momento en que les sea entregado un paquete, procederán en la misma forma y manera que deben hacerlo en las cartas certificadas, anotándolo en el libro correspondiente, tachando los sellos con una cruz de tinta en sustitucion del sello de inutilizar, despues de haber comprobado si lleva los correspondientes á su peso, expidiendo recibo en el cual se exprese la fecha de su entrada, consignándolo en el vaya, y haciendo entrega al Conductor con las formalidades indispensables para exigirle en su caso la responsabilidad.

Art. 4.º Será obligacion de los Administradores del Ramo, al tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocer si se hallan bien cerrados, lo mismo cuando los entreguen las personas remitentes que cuando lo verifiquen los Conductores en la Administración á que vayan destinados: si en este último caso notasen indicios de fractura, cuidarán de que se abran los paquetes por las personas que deban recibirlos, á presencia de los Conductores; y si apareciese falta, formularán los correspondientes cargos, dando cuenta inmediatamente de lo que resulte á la Direccion del Ramo, y á la Administración remitente.

Los Conductores, por su parte, tendrán derecho á exigir que se precinte y selle todo paquete que no esté bien cerrado al tiempo de recibirlo.

Art. 5.º Los Administradores del Ramo, bajo su responsabilidad, no entregarán los paquetes ó encargos referidos á las personas para quienes se dirijan, sin recoger de las mismas el oportuno recibo, que devolverán á la Administración remitente, para matar el cargo, dentro del término de los cuatro dias que señala la Orden de la Direccion general de Correos de 15 de Noviembre de 1856.

Art. 6.º Cuando llegare á la Administración de su destino algun paquete con ménos número de sellos de franqueo que el correspondiente á su peso, cuidará el Administrador de detener su entrega, dando el aviso prevenido en la disposicion 1.ª de la circular de la Direccion general de Correos de 23 de Junio de 1856.

Art. 7.º Las alhajas ó efectos que hayan de ser asegurados se presentarán de modo que puedan reconocerse con facilidad para apreciar su valor; y tasado este, se cerrará, precintará y sellará la caja por el Administrador de Correos á presencia del interesado, expidiendo los resguardos de seguro de que habla

el art. 9.º En el sobrescrito se pondrá: *Paquete asegurado*.

Art. 8.º La tasacion de los objetos que encierren los paquetes se hará de comun acuerdo entre el Administrador de Correos y la persona remitente, y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinion del Administrador respecto á la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

Las alhajas ú objetos cuyo valor estimativo exceda de 2.000 reales no se admitirán de manera alguna.

Art. 9.º Por los paquetes asegurados, además de pagarse el franqueo y certificado, segun se explica en el art. 2.º para los no asegurados, se satisfará en sellos de franqueo el 3 por 100 del valor en que los objetos hubiesen sido tasados: estos sellos se remitirán inutilizados con una cruz de tinta á la Direccion general á fines de cada mes, como comprobante del estado núm. 5.º

Art. 10. Cuando se haya fijado definitivamente el valor del objeto que se remite, se extenderán cuatro seguros expresivos como el modelo adjunto, que firmarán el Administrador de Correos y el interesado, y se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto á la persona remitente; otro se enviará por la misma expedicion en que vaya el paquete á la Administración del punto á que se dirija; el tercero quedará y se custodiará en la dependencia donde se haya hecho el seguro, y el último se pasará inmediatamente á la Direccion general del Ramo para su debido conocimiento.

Art. 11. La Administración responderá del valor de las alhajas y efectos así asegurados en caso de extravío, pero no en el de robo, incendio, deterioro ú otra causa análoga.

La Direccion de Correos hará responsables á los empleados del extravío de los paquetes para reintegrar á la Administración en el pago de los valores asegurados.

Art. 12. La indemnizacion por los objetos extraviados se hará en virtud de orden de la Direccion general de Correos, luego que esté comprobada la pérdida, presentando el resguardo á que se refiere el art. 9.º, previas las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago á quien no sea el verdadero remitente.

Art. 13. No se admitirá reclamacion alguna de seguro pasado un año, á contar desde la fecha del resguardo expedido por la Administración de Correos que hubiese recibido el objeto asegurado. Al fin de este plazo caducan el derecho particular y la responsabilidad de la Administración.

Art. 14. En las Administraciones de Correos se observarán, respecto á la remision de los paquetes asegurados, las mismas formalidades que para los certificados con efectos públicos previenen las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª,

6.^a, 7.^a y 8.^a de la circular de la Direccion general de Correos de 13 de Marzo de 1856.

Madrid 1.^o de Julio de 1858.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, Posada Herrera.

Lo que traslado á V... para su cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.^o de Julio de 1858.—El Director general, Luis Manresa.—Sr: Administrador principal de Correos de...

SEGURO DE OBJETOS CONDUCIDOS POR EL CORREO.

Importe de la tasacion en. Rvn. (a)

*Aquí el sello
de la Administracion.*

ADMINISTRACION DE CORREOS DE _____

SUBALTERNA DE LA PRINCIPAL DE _____

EL Administrador de Correos que suscribe ha recibido de D. _____
_____ residente en _____ un encargo de _____
centímetros de largo, _____ de ancho y _____ de alto, apreciado en
(b)

Rvn. (b)
para ser remitido á D. _____ residente
en _____
_____ de _____ de mil ochocientos
cincuenta y _____

EL ADMINISTRADOR.

Recibí el paquete á que se refiere este seguro.

NOTA. (a) Se consignará por números.

(b) Idem por letra.

Real decreto declarando cesante del cargo de Director general de Correos á D. Luis Manresa.

Ministerio de la Gobernacion.—Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Luis Manresa, Director general de Correos; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Real decreto nombrando Director general de Correos á D. Mauricio Lopez Roberts.

Ministerio de la Gobernacion.—Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Mauricio Lopez Roberts, vengo en nombrarle Director general de Correos.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ocho-

cientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Orden al Administrador de Albacete para que recoja y entregue la correspondencia en la ambulante, y disponiendo los paquetes que han de formar la de tránsito.

Direccion general de Correos.—Esta Direccion general, ha acordado: 1.^o, que esa Administracion cuide de recoger de la ambulante descendente, en la estacion, la correspondencia de esta Corte y del tránsito para esa capital, y entregar á la ascendente, en la estacion, la que proceda de la misma, de Murcia y su carrera, con direccion á la Corte y puntos que sirve la ambulante; 2.^o, que la Administracion de Murcia forme paquete separado para Madrid, y otro para la ambulante en que se contengan las cartas para el tránsito desde Albacete; 3.^o, que las Administraciones del tránsito desde Murcia á Albacete formen pa-

quete para la ambulante únicamente, y para Albacete por su correspondencia y la que no sigue el curso de la ascendente, sin perjuicio de los que hacen al presente para las dependencias de la carrera de Murcia; 4.º, que la ambulante descendente continúe entregando en la estacion, al conductor de Murcia, la correspondencia para esta linea, anotándola en el *vaya* que expedirá la Administracion de Albacete; 5.º, que las mismas operaciones se verifiquen en Almansa con la correspondencia de Valencia; y por último, 6.º, que si por algun accidente se retardasen las expediciones de Valencia y Murcia, y sólo tuviesen tiempo para llegar á la estacion, que los conductores se dirijan á ella, hagan la entrega de la correspondencia y recojan el recibo de la ambulante.

Lo que comunico á V... para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de Albacete.

Circular mandando que se redacten los estados 4.º y 5.º con la precision y exactitud prevenidos.

Direccion general de Correos.—La Direccion ha notado con sentimiento que algunas Administraciones principales no redactan su estado número 5.º con la precision y exactitud debidas, ni tienen el cuidado y esmero necesarios para que los 4.ºs lo sean con arreglo á instruccion: estas faltas entorpecen el servicio, y por lo tanto deben desaparecer.

La reciente impresion hecha de dichos estados, y el 3.º que es su base, expresa con claridad el lugar en que corresponde anotarse los valores que bajo diferentes conceptos ingresan en el ramo, así como las noticias estadísticas; pero si alguna duda tuviera V..., por pequeña que sea, la consultará inmediatamente á esta Direccion, que le dará las aclaraciones que desee, toda vez que sería difuso explicar nuevamente la inteligencia de todas y cada una de las casillas de los referidos estados.

A la mayor brevedad posible remitirá V... á esta Direccion un resumen de los seis primeros meses del año corriente, formado en un ejemplar de los estados núm. 5.º últimamente impresos; teniendo presente que la columna destinada á las Administraciones lo será á los meses referidos, de manera que apareciendo en cada uno de ellos los totales parciales y generales de los estados 5.ºs, den un resultado tambien parcial y general del movimiento habido en el semestre.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular mandando que no se devuelvan los certificados á su procedencia hasta que se reclamen.

Direccion general de Correos.—Ha llegado á conocimiento de esta Direccion que algunos Administradores del ramo, olvidándose de lo que dispone clara y terminantemente el capítulo V del título 21 de la Ordenanza general de Correos, y la prevencion 3.ª de la circular de 15 de Noviembre de 1856, devuelven á las Administraciones de que proceden, sin prévia reclamacion, los certificados que no han sido recogidos por los sujetos á quienes se dirigen, sin más motivo que el de no parecer éstos; y considerando que semejante sistema puede dar lugar á reclamaciones, como ha sucedido ya en algunos casos por haberse presentado los interesados á recoger los pliegos despues de haber sido devueltos, he acordado que se recuerde V..., para su más exacta observancia, lo que se dispone en el capítulo y prevencion citados.

Lo que comunico á V... para los fines expresados, y que lo circule á todas las Administraciones subalternas de ese departamento, dándome aviso de haberlo verificado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Convenio de Correos celebrado entre España é Inglaterra.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion general de Correos.—Primera Secretaria del Despacho de Estado.—Su Majestad la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales de sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Javier de Isturiz y Montero, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de las de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado etc., etc., etc.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy honorable Juan Obar Caradoc, Lord Howden, Par de la Gran Bretaña é Irlanda, Mariscal de Campo del Real ejército, Caballero Gran Cruz de la muy honorable Orden del Baño y de la distinguida de Carlos III de España, Enviado extraordinario y

Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la Corte de S. M. Católica etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

ARTÍCULO 1.º Habrá un cambio periódico y regular de la correspondencia entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, tanto para las cartas, periódicos é impresos procedentes de los dos Estados, ó de las Islas Baleares y Canarias, como para los efectos de igual naturaleza procedentes ó destinados á los países cuya correspondencia se remite por medio de España ó de la Gran Bretaña.

ART. 2.º El cambio principal de correspondencia entre España y el Reino Unido se hará por medio de paquetes, balijas ó cajas cerradas, que pasarán por el territorio frances. Tambien habrá cambio de balijas por medio de los buques-correos establecidos actualmente ó que se establezcan en adelante entre los dos países, ya sea por el Gobierno español, ya por el Gobierno inglés; pero queda estipulado y entendido que el Gobierno del país que facilite dichos buques-correos tendrá la libre facultad de suprimirlos siempre y cuando lo tenga por conveniente.

ART. 3.º El cambio de la correspondencia entre las Administraciones de Correos española é inglesa se verificará por medio de las Administraciones siguientes, á saber:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Irún.
- 2.º La Junquera.
- 3.º San Roque.
- 4.º Cádiz.
- 5.º Vigo.
- 6.º Santa Cruz de Tenerife.

POR PARTE DE LA GRAN BRETAÑA.

- 1.º Lóndres.
- 2.º Dover.
- 3.º Southampton.
- 4.º Plymouth.
- 5.º Gibraltar.

ART. 4.º El porte total que debe cobrarse en España é Islas Baleares y Canarias por las cartas dirigidas al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ya sean conducidas por la vía de Francia ó por vía marítima, será el siguiente:

Por toda carta franqueada previamente en España ó en las Islas Baleares y Canarias con direccion al Reino Unido, exigirá por razon de franqueo la Administracion española 2 reales de vellon por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza de su peso.

Recíprocamente por toda carta franqueada previamente en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda con direccion á España ó á las Islas Baleares y Canarias, ya sean condu-

cidas por la vía de Francia ó por vía marítima, exigirá la Administracion inglesa 6 peniques por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza de su peso.

Por cada carta no franqueada previamente que se dirija desde España ó de las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y del mismo modo por cada carta no franqueada que se dirija desde el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para España ó las Islas Baleares y Canarias, cobrará la Administracion que la entregue el doble de los portes anteriormente señalados. Y por cada carta que resulto insuficientemente franqueada cobrará la Administracion que la entregue el doble de la diferencia entre el porte que haya pagado y el que debiera haber abonado: sin embargo, cuando el sello de franqueo pegado á una carta represente un valor que no llegue á 2 reales ó 6 peniques, segun la procedencia de la carta, no se tendrá en cuenta dicho sello, y la carta se considerará como no franqueada.

ART. 5.º La Administracion de Correos española cobrará y guardará para sí el total porte de las cartas franqueadas que se dirijan desde España y las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, así como el porte de las cartas no franqueadas, ó franqueadas insuficientemente que se reciban del Reino Unido; y de la misma manera la Administracion de Correos británica cobrará y guardará para sí el total porte de las cartas franqueadas que se dirijan desde el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á España y á las Islas Baleares y Canarias, como tambien el porte de las cartas no franqueadas ó franqueadas insuficientemente que reciba de España y de las expresadas Islas.

ART. 6.º La Direccion de Correos española pagará á la Administracion de Correos francesa los portes de tránsito que le correspondan por todas las cartas, periódicos é impresos que se dirijan desde España y las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por el territorio frances; y de la misma manera la Direccion de Correos de la Gran Bretaña pagará á la Administracion de Correos francesa los portes de tránsito que correspondan por todas las cartas, periódicos é impresos que, procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se dirijan á España y á las Islas Baleares y Canarias por el territorio frances.

ART. 7.º La Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa por todas las cartas nacidas en España ó en las Islas Baleares y Canarias, y remitidas por la vía del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á las colonias ó Estados de Ultramar, lo mismo que por las cartas no franqueadas nacidas en las colonias ó Estados de Ultramar y remitidas por la vía del Reino Unido con

destino á España ó las Islas Baleares y Canarias, como sigue:

Por las cartas nacidas en España ó en las Islas Baleares y Canarias:

1.º La cantidad de 2 chelines por onza inglesa, peso neto, como pago del tránsito por el territorio del Reino Unido y de la conduccion por mar.

2.º El porte ó portes extranjeros ó coloniales que pague la Direccion de Correos inglesa á las Direcciones de Correos de las colonias ó países á donde se dirijan ó de donde procedan las cartas.

Por las cartas no franqueadas que se dirijan á España ó á las Islas Baleares y Canarias se abonará igual porte, añadiendo además la cantidad de 10 peniques por onza inglesa, peso neto, como reintegro del pago de derecho de tránsito que la Direccion de Correos inglesa tiene que pagar á la Francia.

La Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa por todas las cartas enviadas por los paquetes-correos ingleses desde los puertos de España para las colonias ó Estados de Ultramar, y que no pasen por el Reino Unido, igual cantidad de 2 chelines por cada onza inglesa de peso neto.

Art. 8.º La Direccion de Correos inglesa pagará á la Direccion de Correos española por las cartas franqueadas procedentes de las colonias ó Estados de Ultramar y que se remitan á España ó á las Islas Baleares y Canarias por la via del Reino Unido, como sigue:

Dos peniques por cada carta cuyo peso no exceda de una cuarta parte de onza inglesa, é igual cantidad de 2 peniques más por cada cuarta parte de onza inglesa ó fraccion de una cuarta parte de onza inglesa que se añada.

Art. 9.º Los habitantes de ambos países podrán dirigirse reciprocamente cartas certificadas franqueándolas previamente.

La Administracion del país en que se certifique la carta tendrá derecho á exigir un recargo adicional, que fijará por sí misma, y el porte del franqueo y el de certificado quedará á beneficio de la oficina que certifique la carta, sin que se le pueda cargar otro porte ni gasto alguno.

Art. 10. El porte total que debe cobrarse en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por todas las cartas remitidas desde el Reino Unido por los paquetes ingleses con destino á Cuba ó Puerto-Rico, y por todas las cartas que se reciban de Cuba ó Puerto-Rico por los paquetes ingleses con destino al Reino Unido, será el siguiente:

Un chelin y 6 peniques por cada carta cuyo peso no exceda de media onza inglesa.

Tres chelines por cada carta que pase del peso de media onza inglesa y no exceda de una onza.

Seis chelines por cada carta que pese más

de una onza inglesa y no exceda de dos onzas.

Nueve chelines por cada carta que pese más de dos onzas inglesas y no pase de tres onzas.

Y así sucesivamente, añadiendo 3 chelines por cada onza ó fraccion de onza que se aumente.

Reciprocamente lo que deberá cobrar la Administracion española como porte interior en Cuba y Puerto-Rico por todas las cartas que se remitan al Reino Unido desde aquellas Islas, y por todas las que se reciban del Reino Unido en las expresadas Islas, será el mismo que hoy exige á las cartas de aquella procedencia para España, no excediendo nunca la suma de un real y cuartillo de vellon por cada carta de media onza, peso neto.

Art. 11. Los periódicos, impresos y toda clase de publicaciones, ya litografiadas, estén ilustradas ó no lo estén, aunque contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones, se remitirán de España y de las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á España y á las Islas Baleares y Canarias bajo las condiciones siguientes, á saber:

Se presentarán con fajas, ó de otra manera que admita su inspeccion.

No contendrán objeto alguno extraño á la publicacion, ni podrán tener en el sobre ó fuera de él signos, cifras ni otro manuscrito que el nombre y el pueblo á que se dirijan, el titulo impreso de la publicacion y el del editor ó agente.

Se franquearán previamente en el país de donde procedan, sin que pueda exigirseles porte alguno en el punto á que vayan destinadas.

Las Administraciones de Correos de España y de la Gran Bretaña quedan respectivamente en libertad para fijar el porte que deban pagar por razon de previo franqueo los periódicos y publicaciones referidas.

Se exceptúan los libros y las estampas, dibujos, mapas y papeles de música sueltos, que quedan sujetos á las prescripciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 12. La Direccion de Correos española pagará á la Direccion inglesa la cantidad de 2 reales de vellon por cada libra española, peso neto, de impresos y publicaciones que se citan en el anterior art. 11 que, procedentes de España ó de las Islas Baleares y Canarias, se dirijan al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por la via de Francia, y la cantidad de 4 reales de vellon por cada libra española, peso neto, cuando se remitan por los paquetes ingleses que hagan la travesía directa de España á Inglaterra.

Del mismo modo la Direccion de Correos

inglesa pagará á la Direccion de Correos española la cantidad de 5 peniques por cada libra inglesa, peso neto, de periódicos y publicaciones que se citan en el anterior art. 11 que, procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se dirijan por la vía de Francia á España ó á las Islas Baleares y Canarias, y la cantidad de 10 peniques por cada libra inglesa, peso neto, cuando se remitan por medio de buques españoles que hagan la travesía de Inglaterra á España.

Art. 13. La Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa 5 peniques como porte marítimo y otros 5 como derecho de tránsito por el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por cada libra inglesa, peso neto, de periódicos é impresos que por cuenta de la Administracion de España dirija la de Inglaterra á las colonias y paises de Ultramar y viceversa.

Además de las cantidades precitadas, la Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa por los paquetes de periódicos é impresos no franqueados que se dirijan á España ó á las Islas Baleares y Canarias y que pasen por el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda la cantidad de 5 peniques por cada libra inglesa, peso neto, como reintegro del derecho de tránsito que la Direccion de Correos de Inglaterra debe pagar á la Francia.

Art. 14. En consideracion á los gastos que ocasiona á la Administracion de Correos inglesa el paso de las balijas por el Istmo de Suez ó por el Istmo de Darien, la Direccion de Correos española pagará además á la Direccion de Correos inglesa por las cartas, periódicos é impresos que remita ó reciba á través de cualquiera de los dos Istmos y por los vapores-correos ingleses lo que sigue:

Por el tránsito del Istmo de Suez, un derecho de 4 peniques por cada libra inglesa, peso neto, de cartas é impresos, y por el tránsito del Istmo de Darien, un chelin por cada libra inglesa, peso neto, de cartas é impresos.

Queda establecido que si los gastos que ocasiona hoy á la Administracion inglesa el paso de las balijas por los citados Istmos se aumentaran ó disminuyeran en lo sucesivo, se aumentarán ó disminuirán en proporcion los derechos que establece el párrafo anterior, á ménos que la alteracion fuese tan insignificante que ninguna de las Administraciones exigiera el aumento ó disminucion.

Art. 15. Las cartas y los paquetes de periódicos é impresos que cualquiera de las dos Administraciones dirija á la otra, franqueados hasta su destino con arreglo á lo que se estipula en el presente convenio, no se recargarán con cantidad alguna á cargo del que reciba la carta ó impreso, salvo el caso de insuficiencia del pago previo establecido en el art. 4.^o

Queda tambien estipulado que ambas Administraciones conservan el derecho de negarse á entregar toda clase de impresos cuya importacion pueda estar prohibida por las leyes y reglamentos del pais á donde se dirijan.

Art. 16. La Direccion de Correos de la Gran Bretaña se encarga de la conduccion de la correspondencia que le entregue la Administracion española para las Islas Filipinas ó de las mismas, llevándola desde Gibraltar ó Malta á Hong-Kong y viceversa por medio de los paquetes-correos ingleses en el Mediterraneo y en el Océano indico, por el precio que señalan los artículos 7, 13 y 14.

Queda convenido que la citada correspondencia se remitirá en cajas de hierro, que los Agentes consulares ú otros que S. M. Católica nombre especialmente al efecto cerrarán y sellarán en presencia de los Agentes de la Direccion de Correos inglesa en Gibraltar ó Malta y Hong-Kong, despues de terminadas las operaciones necesarias para pesar dicha correspondencia.

Igualmente se conviene en que la Administracion inglesa no exigirá porte alguno por el peso material de las cajas de hierro referidas.

Art. 17. La Direccion de Correos española se encarga por su parte de la conduccion á través del territorio español de la correspondencia que en balijas cerradas cambie la Administracion de Correos inglesa con Portugal y Gibraltar por la via de Francia y España.

La Direccion de Correos de la Gran Bretaña pagará á la de España por el tránsito de la expresada correspondencia 2 reales de vellon por cada onza inglesa de peso neto en las cartas, y 2 reales de vellon por libra inglesa, peso neto, por los periódicos é impresos.

Art. 18. A cada uno de los correos que se cambien entre las direcciones de ambos paises acompañará una hoja en que la oficina remitente manifestará la clase de los artículos que contengan los paquetes y el importe de franqueo que se deba á cada oficina.

La Administracion á quien se remitan los paquetes acusará su recibo á la que los haya despachado á vuelta de correo.

Las hojas y acuses de recibo se ajustarán á los modelos que mutuamente convengan entre sí las dos Direcciones de Correos.

Art. 19. Las cartas y los paquetes de periódicos é impresos cuyos sobres estén mal dirigidos ó que se hayan remitido por conducto equivocado, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, abonando el mismo peso y precio de franqueo que el que haya cargado la Administracion remitente á la que recibió él envío.

Los artículos de igual clase que se dirijan á personas que hayan cambiado de domicilio

serán recíprocamente remitidos á su destino ó devueltos, cargando el porte que aquellas hubieran debido pagar al tiempo de recibirlos.

ART. 20. Las Administraciones de Correos de España y de la Gran Bretaña se devolverán recíprocamente á fin de cada mes, al descubierto, las cartas y paquetes de periódicos é impresos que no hayan podido entregar á su destino, sea cualquiera la causa que lo haya impedido.

Las cantidades cargadas en las respectivas cuentas por el porte y tránsito de las cartas, periódicos é impresos á que se refiere el párrafo anterior se abonarán en la cuenta inmediata á la Administracion remitente, y las cartas, periódicos é impresos que hubiesen sido franqueados se devolverán sin nuevo precio de franqueo ni otro recargo.

Las cartas sobrantes ó caducadas que cualquiera de las dos Administraciones conduzca en balijas cerradas por cuenta de la otra se admitirán como devueltas, abonándose el mismo peso y valor con que hubieran sido cargadas en las cuentas respectivas; á cuyo efecto se formalizará una simple declaracion ó lista nominal que demuestre el importe del reintegro que se pida cuando la Administracion reclamante no pueda presentar las cartas é impresos originales.

ART. 21. La Direccion de Correos inglesa formará á fin de cada mes las cuentas detalladas del cambio y valor de la correspondencia dirigida de una á otra Administracion, justificándolas con las facturas, hojas y acuses de recibo, y despues que estas cuentas se hayan comprobado y aprobado por ambas Direcciones, la que resulte deudora pagará el saldo á la otra.

ART. 22. La Direccion de Correos española y la Direccion de Correos inglesa podrán modificar de tiempo en tiempo, de comun acuerdo, todos los puntos estipulados en el presente Convenio, y añadir ó estipular cualquiera medida que lo amplifique en beneficio de los dos países.

ART. 23. El presente Convenio empezará á regir, dentro del término de los tres meses siguientes al canje de las ratificaciones, en el día que acuerden ambas Administraciones de Correos, y continuará vigente hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de terminarlo.

ART. 24. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad posible en Madrid.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Aranjuez á veintuno de Mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y ocho. = (L. S.) = Fir-

mado. = Javier de Isturiz. = (L. S.) = Firmado. = Howden.

ARTÍCULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

S. M. Católica y S. M. Británica han convenido en que interin la España no concluya el arreglo que tiene pendiente con el Imperio frances sobre el pago del tránsito de la correspondencia que, procedente de España y de las Islas Baleares y Canarias, remite al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por el territorio de Francia, la Administracion de Correos inglesa se encargará de pagar dicho tránsito con arreglo á las tarifas establecidas y á lo que estipule ó haya estipulado con el Gobierno frances para el pago de su propia correspondencia, á condicion de que la Administracion de Correos española reintegre á la Administracion de Correos inglesa de las cantidades que haya satisfecho por el concepto indicado á fin de cada mes.

En fe de lo cual, y en virtud de los plenos poderes de que los infrascritos nos hallamos revestidos, firmamos el presente artículo adicional, y lo sellamos con el sello de nuestras armas. Hecho por duplicado en Aranjuez el veintuno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = (L. S.) = Firmado. = Javier de Isturiz. = (L. S.) = Firmado. = Howden.

S. M. la Reina de España y S. M. Británica han ratificado este Convenio, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 10 de Julio de 1858 por el Excmo. Sr. D. Saturnino Calderon Collantes, primer Secretario de Estado y del Despacho, y por el Caballero Andrés Buchanan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica (1).

Real orden mandando variar el servicio de la línea general de Elizondo.

Ministerio de la Gobernacion. = Hmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido en esa Direccion acerca de la necesidad de variar desde 1.º de Agosto próximo la línea general que, partiendo de la Venta de Recalde, conduce á esta Corte por Elizondo, Pamplona, Soria y Guadalajara, ha tenido á bien con esta fecha autorizar á V. I. para trasladar las paradas de Elizondo, Venta de Maya y Recalde á los puntos de Sumbilla, Yanci é Irun, creando una nueva parada en Vera y además una hijuela que desde Almuoz conduzca la correspondencia á la Estafeta de Elizondo.

El aumento de gastos que este nuevo servicio ocasione, se consignará al art. 2.º, capítulo 29, seccion 2.ª del presupuesto vigen-

(1) Véanse la circular de 14 Setiembre siguiente y las tarifas que la acompañan.

te. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Circular dando instrucciones para el mejor cumplimiento de los itinerarios de las conducciones.

Direccion general de Correos.—Para que esta Direccion pueda ejercer más extensa y eficazmente su vigilancia sobre todas las conducciones y conocer cómo se hace el servicio hasta en la última línea transversal, he acordado hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.^a Las Administraciones principales no solo darán parte de la hora en que lleguen todos los correos á las mismas, como previene la circular de 29 de Diciembre de 1844, sino que dentro de una carpeta, conforme al modelo adjunto, remitirán diariamente los vayas de las conducciones transversales de sus respectivos departamentos en que hayan advertido retraso de alguna consideracion.

2.^a No sólo debe V... cuidar del cumplimiento de los itinerarios en la llegada de los correos á la principal, sino tambien á las otras Administraciones del tránsito y término de la conduccion, y así examinará V... escrupulosamente lo mismo el viaje de ida que el de regreso, consignando clara y detalladamente por nota en la carpeta las causas del retraso en uno ú otro.

3.^a Cuando el retraso no sea justificado, acompañará V..., en oficio separado, la propuesta de la multa á que se haya hecho acreedor el Maestro de postas ó contratista.

4.^a Segun previene la circular de 19 de Febrero de 1851, en todos los puntos donde se refrende el vaya, sea línea general ó transversal, se expresará la hora en que entre y salga el correo, advirtiendo si es ó no la de itinerario, los retrasos cuando los haya, y la causa que los produjeren; de manera que en cada refrendo de principal ó agregada, se consigne con claridad el retraso ó adelanto, que con arreglo al itinerario lleve hasta allí la expedicion desde su punto de partida: las Administraciones principales anotarán además el retraso que hayan advertido desde la inmediata.

5.^a Se recuerda á V... las circulares de 19 de Febrero de 1851, 5 de Octubre de 1853, 4 de Mayo, 5 de Setiembre y 4 de Diciembre de 1854, debiendo tener entendido que siendo la rapidez y exactitud en las comunicaciones una de las primeras condiciones en que está basado el buen servicio de correos, se hace preciso que V... fije toda su atencion en el cumplimiento de los itinerarios, y haga las oportunas prevenciones á los Maestros de postas y conductores transversales. No hay conduccion, por insignificante que parezca, que no tenga su importancia para los pueblos que de ella se sirven, y de cualquiera falta que advierta haré responsable tanto al que inmediatamente la haya cometido, como al que por apatia no la haya impedido ó corregido oportunamente.

Del recibo de esta circular y de haberla trasladado á las estafetas de esa provincia, me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Julio de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

LLEGADA DE LOS CORREOS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE _____

Dia _____ de _____ de 18____

Á LA DIRECCION GENERAL

LOS CORREOS	HAN LLEGADO	DEBIERON LLEGAR
De _____	á _____	de la _____ á _____ de la _____
De _____	á _____	de la _____ á _____ de la _____

El Administrador principal.

Causas del retraso segun resulta de los vayas, y nombres de los conductores que no han llegado á tiempo,

Circular prescribiendo que cuando vayan en las sillas-correos más de dos viajeros abone cada uno de los que excedan de dicho número cinco reales por legua para los Maestros de Postas y un real por parada para los Postillones.

Dirección general de Correos.—Resuello como estoy á hacer que todos los funcionarios dependientes de la Dirección general de mi cargo cumplan con la debida exactitud sus respectivos deberos, lo estoy igualmente, obedeciendo á un principio de justicia, á procurar por cuantos medios me sean dables, que se mantenga á cada uno de aquéllos en el goce de sus derechos, y que se abone á todos lo que legitimamente les corresponda. Con este objeto he dispuesto:

1.º Que cuando con orden de esta Dirección ó de los Gobernadores de provincia, en los casos en que se interese el orden público, vayan en las sillas-correos más de dos viajeros, se abone por cada uno de los que excedan de dicho número cinco reales por legua para los Maestros de postas y un real por parada para los Postillones; respecto de los que vayan en los terceros asientos al lado de los Conductores, se observará lo dispuesto por esta Dirección en 12 de Diciembre de 1856; cuyo importe exigirá el Administrador del punto de donde salgan los viajeros, al expedirles el vaya, sin el cual no serán admitidos en el carruaje.

2.º Que dicho Administrador entregue á los Conductores encargados de las expediciones en que vayan más de dos asientos el importe de las cantidades correspondientes á los Postillones, para que lo den á éstos en el acto de la carrera; y además tantos abonará como el modelo adjunto, cuantas sean las paradas que deban recorrer los viajeros, dejando los Conductores, bajo su responsabilidad, dichos documentos á los Maestros de postas respectivos.

3.º Que al fin de cada mes presenten los Maestros de postas, bajo recibo, á los Administradores principales de su departamento los abonará que les hayan sido entregados durante el mismo por los Conductores, escribiendo en ellos el nombre de la parada, el número de leguas corridas, su importe en reales vellon, y su firma.

4.º Que los Administradores principales despues de rectificar el importe de los abonarás, los remitan mensualmente á los del punto de arranque de los asientos en una carpeta, á fin de que sin la menor dilacion les libren su valor.

5.º Que tan luégo como los Administradores principales reciban el valor de los abonares, los distribuyan á los Maestros de postas, los cuales devolverán los resguardos que interinamente les fueron entregados.

Lo que comunico á V... para su cumplimiento en la parte que le corresponda, haciéndolo saber á los Maestros de postas dependientes de esa Administración y dándome parte de haberlo verificado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Julio de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

MODELOS QUE SE CITAN.

(Sello de la Administración.) (Idem de fechas.)

Esta Administración abonará al Maestro de postas de _____ el importe de _____ asiento que _____ además de los dos de contrata va en la silla-correo que sale hoy de este punto.

De _____ á _____ leguas, que á cinco reales una, importan _____ rs. vn.

Recibí,
El Maestro de postas.

(Sello de la Administración.) (Idem de fechas.)

Esta Administración abonará al Maestro de postas de _____ por el importe de un tercer asiento como (*particular*) que va en la silla-correo que sale hoy de este punto.

De _____ á _____ leguas, que á seis reales una, importan _____ rs. vn.

Recibí,
El Maestro de postas.

(Sello de la Administración.) (Idem de fechas.)

Esta Administración abonará al Maestro de postas de _____ por el importe de un tercer asiento como (*de servicio*) que va en la silla-correo que sale hoy de este punto.

De _____ á _____ leguas, que á cinco reales una, importan _____ rs. vn.

Recibí,
El Maestro de postas.

Circular previniendo que el envío de alhajas y demas objetos se efectuará sólo en las líneas servidas por Conductores de número.

Dirección general de Correos.—Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Junio último é Instrucción de 1.º del actual, sólo se remitirán asegurados los paquetes á que se refieren, en las líneas en que hay establecidos Conductores de número, de la misma manera

que se observa con los efectos de la Deuda en virtud de lo establecido en la circular de 11 de Abril de 1856.

Sírvase V... prevenirlo á sus subalternos para evitar toda duda.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Julio de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular previniendo que serán entregados á los Tribunales los funcionarios que violen el secreto de la correspondencia ó retengan y retrasen su entrega.

Direccion general de Correos.—Esta Direccion general tiene motivos para creer que el secreto é inviolabilidad de la correspondencia pública no son siempre y por todos los funcionarios del ramo tan respetados como debiera esperarse de la confianza que el Gobierno de S. M. ha depositado en ellos, y que los pueblos tienen derecho á exigir sin consideracion alguna.

Todo cuanto pudiera decir á V... sobre este punto lo hallará consignado en las órdenes de 15 de Abril de 1838 y 15 de Mayo de 1843, cuyo exacto y puntual cumplimiento recuerdo á V..., previniendo vigile constantemente á todos los empleados de ese distrito, dándole parte de los abusos de que tenga conocimiento; en el concepto que será V... responsable de los que se cometan por su tolerancia ó descuido, sin perjuicio de separar irremisiblemente al funcionario en quien recaigan sospechas fundadas de que retiene ó retrasa arbitrariamente la entrega de la correspondencia, ó viola, bajo cualquier pretexto que sea, el sagrado depósito que le está encomendado, entregándole á los Tribunales ordinarios, para que se le impongan las penas que marca el Código penal para estos delitos.

Del recibo de la presente y de haberla comunicado á los empleados de su provincia, dará V... aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden mandando que las Administraciones de Correos cesen en la expendicion de sellos de correo.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del informe transmitido por esa Direccion general, en el que se hace ver la inutilidad de que se expendan sellos de franqueo en las Administraciones de Correos; y considerando lo conveniente que será evitar que se prive á estas oficinas del auxilio de un empleado que hoy destinan á aquel objeto, se ha dignado man-

dar que desde el dia 1.º de Octubre próximo venidero queden relevadas las Administraciones de Correos, Estafetas y Carterías de la obligacion de expender sellos de franqueo que les impone el art. 3.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1858.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

Orden disponiendo que circulen como francos los periódicos procedentes de los países que se citan, si reúnen las circunstancias que tambien se determinan.

Direccion general de Correos.—Esta Direccion general, en vista del considerable número de impresos procedentes del extranjero que no son admitidos por sus consignatarios por venir porteados como cartas, ha acordado prevenir á V... que conforme al espíritu de los convenios internacionales, deje circular como francos todos los periódicos, gacetas, prospectos, catálogos y anuncios impresos ó litografiados procedentes de Francia, Cerdeña, Suiza, Bélgica, Prusia é Inglaterra, siempre que no estén redactados en idioma español, ni contengan cifra, signo ni otra cosa alguna manuscrita, excepto el sobre que sirva de direccion, ya vengan cerrados con una sola faja, ya con dos, con tal que sea posible inspeccionar fácilmente si en efecto corresponden á alguna de dichas clases y concurren en ellos las circunstancias expresadas, ó si envuelven alguna carta ú otro objeto cualquiera que no sea parte de la misma publicacion. Mas si carecen de alguno de estos requisitos ó no traen el sello de franqueo estampado por la administracion del país de que proceden, las devolverá V... al mismo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Irún.

Circular encargando que en las sillas-correos no se conduzcan encargos, y si solo la correspondencia y equipajes de los viajeros.

Direccion general de Correos.—Las repetidas quejas que recibe esta Direccion de los Maestros de postas, por el excesivo peso con que se recargan las sillas-correos, contraviendo á sus contratas, me ponen en el caso de encargar á V... que bajo su más estrecha responsabilidad vigile y no tolere por ningun motivo que en los referidos carruajes se conduzcan encargos ni otra cosa que la correspondencia y equipajes de los viajeros, que se pesarán á presencia de V... ó persona que

comisione al efecto, en las que parlan de ese punto.

En el caso de resultar algun pequeño exceso de las 25 libras que se permiten á cada viajero, cuidará V... de cobrar su importe cargándolo en las cuentas mensuales que debe formar con arreglo á lo dispuesto en circular de 22 de Julio último, para que se abone á los Maestros de postas, de cuya cooperacion podrá V... valerse, como los más interesados en evitar un abuso que les perjudica, así como á la celeridad del correo.

Del recibo de esta circular me dará V... aviso.

Dios guardé á V... muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden concediendo el uso de sellos oficiales á los Ingenieros de las divisiones de ferro-carriles y á los Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder el uso de sellos oficiales, para su correspondencia de oficio, á los Ingenieros de las divisiones de ferro-carriles, así como á los Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes (en el caso de dirigirse éstos á los Ingenieros sus Jefes inmediatos), con estricta sujecion á lo establecido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1858.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

Circular fijando en cincuenta libras el peso de los equipajes de cada viajero en las sillas-correos.

Direccion general de Correos.—El arrendatario del producto de sillas-correos, en vista de lo dispuesto en mi circular de 17 del corriente, relativa al equipaje que pueden llevar los viajeros de las sillas-correos, ha hecho presente á la Direccion de mi cargo, que desde el principio de su contrato viene observándose la práctica de admitir cincuenta libras de peso por cada uno de los que ocupan los asientos de los expresados carruajes, segun aparece de los recibos impresos que usan en los despachos de asientos: con este motivo, y considerando el perjuicio que ha de resultar al público con la reduccion á veinticinco libras de peso, que se establece en la precitada circular, y que todos los que tienen tomados asientos con anticipa-

cion lo hicieron con aquella condicion, he acordado que se continúe admitiendo como hasta aquí cincuenta libras de peso por razon de equipaje á cada uno de los viajeros de que se trata, observándose en todo lo demas lo dispuesto en dicha circular.

Lo que comunico á V... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden recordando que los Gobernadores civiles no pueden detener la salida de los Correos.

Ministerio de la Gobernacion.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las disposiciones adoptadas por el Vicepresidente que fué del Consejo provincial, Gobernador interino de Pontevedra, D. Pedro Maria Pardo Vilarino, y por el Gobernador civil de la provincia de Almería D. Mariano Puellezo, para que se detuviese la salida del correo de las respectivas capitales en 19 de Julio próximo pasado y 7 del corriente; y deseando S. M. que no se repitan estos hechos que pueden afectar al servicio público, se ha servido resolver recuerde á V. S. la más estricta observancia de las Reales órdenes de 12 de Enero de 1841, 19 de Abril de 1843, y muy especialmente la de 15 de Noviembre de 1856, por la cual se previno á los Gobernadores civiles de la Península que por ninguna causa ni motivo, ni bajo ningún concepto, puedan detener la salida de los correos, á ménos que en ello se interese gravemente el orden público, y no sea posible ocurrir á esta atencion expidiendo un alcance ó extraordinario; cuyos medios tiene siempre V. S. á su disposicion para satisfacer toda necesidad urgente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular trasladando una Real orden que previene cesen los Administradores de Correos en la expedicion de sellos de franquencia.

Direccion general de Correos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunicó en 8 de Agosto próximo pasado la Real orden siguiente:

(1).....

Trasladada esta Real orden á la Direccion general de Rentas Estancadas para su debido cumplimiento, la compete adoptar las dispo-

(1) Véase pág. 46.

siciones convenientes para que las Administraciones de Correos, Estafetas y Carterías entreguen á los Administradores de Rentas Estancadas los sellos de franqueo que obren en su poder.

En su consecuencia, espero que V. S., con vista de lo que disponga la expresada Direccion, se sirva ordenar lo conveniente para que desde el día 1.º de Octubre próximo se expendan los sellos del franqueo únicamente en los estancos y dependencias de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden concediendo el uso de sellos oficiales á los Comandantes del Resguardo especial de salinas.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder el uso de sellos oficiales, para su correspondencia de oficio, á los Comandantes del Resguardo especial de salinas, con estricta sujecion á lo establecido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Real orden señalando la retribucion que debe abonarse por el servicio de postas y número de caballerías de las respectivas paradas.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las reclamaciones producidas por diferentes Maestros de posta, pidiendo aumento en las asignaciones que en la actualidad disfrutan, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que desde 1.º del corriente, y con cargo á la seccion segunda, capítulo XXIX, art. 2.º del presupuesto 7.º se abone por la conduccion del correo en las seis líneas generales la cantidad anual de 8.690.400 rs., distribuidos del modo que se marca en la adjunta relacion; siendo además la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se considere dotada cada parada para todos los objetos del servicio con el número de caballerías que en la misma relacion se señalan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Relacion de las caballerías con que quedan dotadas las paradas de posta de las líneas generales, y retribucion anual que debe abonarse segun Real orden de este dia.

LÍNEA DE LA MALA.

	Dotacion de cabal- lerías.	Retribucion.
San Sebastian.....	14	52.000
San Agustin.....	15	56.000
Cabanillas.....	15	56.000
Lozoyuela.....	14	52.000
Buitrago.....	15	56.000
Somosierra.....	16	60.000
Castillejo.....	15	51.900
Fresnillo.....	13	47.000
Honrubia.....	13	47.000
Aranda.....	14	50.000
Gumiel.....	13	47.000
Bahabon.....	14	50.000
Lerma.....	14	48.000
Madrigalejo.....	14	48.000
Sarracin.....	13	45.000
Burgos.....	14	48.000
Quintanapalla.....	14	48.000
Castil de Peones.....	14	48.000
Bribiesca.....	13	45.000
Cubo.....	14	48.000
Ameyugo.....	14	49.000
Miranda de Ebro.....	14	49.000
Puebla de Arganzon. .	14	49.000
Vitoria.....	14	49.000
Arroyabe.....	13	46.000
Salinas.....	14	50.000
Mondragon.....	14	50.000
Vergara.....	14	50.000
Villareal.....	14	50.000
Villafranca.....	14	50.000
Tolosa.....	14	50.000
Andoain.....	14	50.000
San Sebastian.....	14	50.000
Rentería.....	13	47.000
Irún.....	9	31.000
Totales...	484	4.725.900

LÍNEA DE BARCELONA.

Torrejón.....	12	48.000
Venta de Meco.....	12	45.600
Guadalajara.....	11	41.800
Torija.....	11	41.800
Grajanejos.....	11	41.800
Almadrones.....	11	41.800
Torremocha.....	11	41.800
Alcolea.....	11	40.700
San Francisco.....	11	40.700
Suma y sigue. . .	101	384.000

	Dotacion de caba- llerías.	Retribucion.
<i>Sumas anteriores.</i>	104	384.000
Arcos.....	11	40.700
Huerta.....	10	37.000
Ariza.....	10	37.000
Alhama.....	10	38.000
Ateca.....	10	38.000
Calatayud.....	12	45.600
El Fresno.....	13	49.400
La Almunia.....	12	45.600
La Romera.....	10	38.000
La Muela.....	10	38.000
Garapinillos.....	10	38.000
Zaragoza.....	11	41.800
Puebla de Alfindem....	11	41.800
Usera.....	11	41.800
Venta de Santa Lucia...	11	42.900
Bujaraloz.....	12	46.800
Candasnos.....	12	46.800
Venta de Huarts.....	12	46.800
Fraga.....	12	46.800
Alcarras.....	11	42.900
Lérida.....	10	39.000
Belloch.....	10	39.000
Golmes.....	10	39.000
Villagrasa.....	10	39.000
Gervera.....	10	39.000
Lapanadella.....	10	39.000
Casa-Caballos.....	11	42.900
Igualada.....	10	39.000
Castell-Oli.....	11	42.900
Collbató.....	11	42.900
Martorell.....	11	42.900
San Feliu de Llobregat..	11	44.000
Barcelona.....	7	28.000
<i>Totales...</i>	<u>454</u>	<u>1.774.300</u>

LÍNEA DE ANDALUCÍA.

Tembleque.....	7	26.600
Cañada de la Higuera...	12	45.600
Madridejos.....	12	45.600
Puerto Lápiche.....	12	45.600
Villarta.....	12	45.600
Venta Quesada.....	12	45.600
Manzanares.....	12	45.600
Venta de Consolacion..	12	45.600
Valdepeñas.....	12	45.600
Santa Cruz de Mudela..	12	45.600
Almuradiel.....	12	45.600
Venta de Cárdenas.....	13	52.000
Santa Elena.....	13	52.000
La Carolina.....	12	45.600
Guarroman.....	12	45.600
Bailén.....	12	45.600
<i>Suma y sigue. . .</i>	<u>189</u>	<u>723.400</u>

	Dotacion de caba- llerías.	Retribucion.
<i>Sumas anteriores.</i>	189	723.400
Casa del Rey.....	12	46.800
Andújar.....	12	45.600
Santa Cecilia.....	12	46.800
Villa del Rio.....	12	45.600
El Carpio.....	13	50.700
Casa-blanca.....	12	48.000
Córdoba.....	12	48.000
Mango-negro.....	13	52.000
La Carlota.....	13	50.700
Ecija.....	13	52.000
Luisiana.....	13	52.000
Venta-nueva.....	13	52.000
Las Cumbres.....	13	52.000
Carmona.....	12	48.000
Mairena.....	12	48.000
Alcalá de Guadaira....	16	64.000
Sevilla.....	7	28.000
<i>Totales...</i>	<u>399</u>	<u>1.553.600</u>

LÍNEA DE EXTREMADURA.

Móstoles.....	11	44.000
Navalcarnero.....	11	40.700
Valmorado.....	12	44.400
Santa Cruz del Reta- mar.....	12	44.400
Maqueda.....	12	44.400
El Brabo.....	11	40.700
Soto Cochinos.....	11	40.700
Talavera de la Reina...	11	40.700
Laguna del Conejo.....	11	40.700
San Francisco de Oro- pesa.....	12	44.400
Pajar del Rio.....	12	44.400
Navalmoral de la Mata..	12	44.400
Almaraz.....	12	44.400
Puerto Mirabete.....	12	44.400
Jaraicejo.....	11	40.700
Carrascal.....	10	37.000
Trujillo.....	10	37.000
Puerto de Santa Cruz..	12	44.400
Miajadas.....	12	43.200
Venta de la Guía.....	12	43.200
San Pedro de Mérida...	12	43.200
Mérida.....	12	43.200
Perales.....	12	43.200
Talavera la Real.....	12	43.200
Badajoz.....	7	25.200
<i>Totales...</i>	<u>284</u>	<u>1.046.200</u>

	Dotacion de caba- llerías.	Retribucion.
LÍNEA DE GALICIA.		
Servicio de las líneas de As- túrias y Ga- licia.....	(Las Rozas... 22 Galapagar... 22 Guadarrama. 23 San Razaol.. 25 Villacastin.. 23 Labajos..... 20)	88.000 88.000 92.000 97.500 87.400 74.000
Adanero.....	10	36.000
Arévalo.....	10	36.000
Ataquines.....	10	36.000
Medina del Campo.....	11	39.600
Casa-la-Raya.....	12	43.200
Vega de Valdetrongo...	11	39.600
Villar de Frades.....	11	39.600
Villalpando.....	11	39.600
San Estéban.....	10	36.000
Benavente.....	10	36.000
Pobladura (antes Pozue- lo).....	10	37.000
Valcabado (Nueva).....	10	37.000
Palacios (antes Bañeza).	11	41.800
Aslorga.....	12	45.600
Rodigatos (antes Manza- nal).....	12	45.600
Venta de Silva (Nueva).	12	45.600
Bembibre.....	12	45.600
Cubillos.....	11	42.900
Villafranca.....	11	41.800
Vega de Valcárcel.....	11	41.800
Piedrafita.....	13	49.400
Nogales.....	12	46.800
Cerezal.....	11	42.900
Mesonos.....	11	42.900
Lugo.....	12	48.000
Valdomar.....	11	44.000
Guiteriz.....	11	44.000
Monte Salgueiro.....	11	44.000
Betanzos.....	11	44.000
lñas (Nueva).....	10	40.000
La Coruña.....	6	24.000
Totales...	472	1.803.200
LÍNEA DE ASTÚRIAS.		
Martin Muñoz.....	11	40.700
San Cristóbal de la Vega.	11	40.700
Olmedo.....	11	40.700
Mojados.....	10	37.000
Roecillo.....	10	37.000
Valladolid.....	11	40.700
La Mudarra.....	11	40.700
Rioseco.....	10	37.000
Ceinos.....	11	40.700
Mayorga.....	12	44.400
Suma y sigue...	108	399.600

	Dotacion de caba- llerías.	Retribucion
<i>Sumas anteriores.</i>		
Matallana.....	13	48.400
Mansilla.....	11	40.700
Leon.....	10	38.000
La Tuerta.....	10	38.000
Huergas.....	10	38.000
Villa-Manin.....	12	46.800
Puerto de Pajares.....	13	42.000
Campomanes.....	11	44.000
Mieres.....	11	44.000
Oviedo.....	7	28.000
Totales...	216	817.200

Circular remitiendo ejemplares del Convenio postal celebrado con Inglaterra y dando instrucciones para llevarlo á efecto.

Direccion general de Correos.—Madrid 14 de Setiembre de 1858.—Sr. Administrador: El Convenio de Correos celebrado con Inglaterra (1) debe ponerse en ejecucion el dia 1.º de Octubre próximo, segun el acuerdo celebrado entre ambas Direcciones; y para que V... y los empleados de esa dependencia conozcan su literal sentido, son adjuntos ejemplares, que distribuirá V... entre los mismos, archivando los restantes en esa Principal.

La importancia de este Tratado, la extension que como consecuencia precisa de él ha de tener la correspondencia particular, y la necesidad de cumplir exactamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones, exigen de V... un especial cuidado para dirigir debidamente la correspondencia y para portearla segun su procedencia y destino.

Como V... observará, en el citado Convenio se establece el franqueo voluntario para la correspondencia que directamente vaya de un país á otro, exceptuando las provincias de Ultramar; es decir, que las cartas dirigidas de España y sus islas Baleares y Canarias á Inglaterra, Escocia ó Irlanda, pueden ó no franquearse á voluntad de las personas que las escriban.

Las tarifas que se acompañan (núm. 1.º) demuestran detalladamente el precio del franqueo, tomando por unidad de peso el cuarto de onza, y por unidad de precio 2 reales; y como consecuencia de ellas no dará V... curso á ninguna carta falta de sello, á razon de uno de 2 reales por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes de su peso, sin poner en el sobre al dorso de la direccion de la

(1) Véase la pág. 39.

carta una nota que diga: *Insuficientemente franqueada*.

Las Administraciones principales, y muy especialmente las de cambio, tendrán también sumo cuidado para portear y reportear en su caso la correspondencia procedente del Reino Unido de la Gran Bretaña que no llegue franqueada, ó cuando, aunque lo esté, no traigan las cartas los sellos que les corresponden. En el primer caso se portearán á razon de cuatro reales por cada cuatro adarmes de peso, ó fraccion de cuatro adarmes; y en el segundo, si la carta, por ejemplo, pesara cinco adarmes y no contuviese sellos mas que por valor de seis peniques (six pence) se cargará con cuatro reales, que pagará la persona que la reciba.

La bondad de un buen servicio de Correos se conoce principalmente en la buena direccion: por lo tanto debe V... ser muy asiduo y eficaz en las horas de mayor movimiento ántes de la salida del correo, rectificando los trabajos practicados por los empleados de esa dependencia, á fin de evitar que á una carta se le dé una direccion equivocada y salga del Reino por la Junquera debiendo salir por Irún, ó que se dirija por la Administracion española de cambio á la inglesa de Dover la correspondencia que debe remitirse á la de Lóndres. El cuadro núm. 2.º, que también se acompaña adjunto, no deja duda alguna sobre el particular; por lo tanto, no puede haber excusa si el servicio no se hace con regularidad y precision.

Fijadas las Administraciones de cambio, se conoce desde luégo que Irún, la Junquera y San Roque deben cambiar en las comunicaciones terrestres, y Cádiz, Vigo y Santa Cruz de Tenerife en las marítimas. La correspondencia de las cuatro provincias de Cataluña, la de Castellon y la procedente de las Baleares que llegue á Barcelona, se dirigirá por la Junquera; la restante del Reino por Irún, y la Administracion de San Roque no tiene otra mision que el cambio de paquetes ó balijas con Gibraltar.

Las Administraciones de Cádiz y Vigo no pueden tener reglas tan fijas y precisas, porque las líneas marítimas de comunicacion no guardan tanta precision y regularidad como las terrestres, aparte de que las comunicaciones por mar que hoy existen se pueden disminuir, aumentar ó suprimir totalmente, según lo indica el art. 2.º del Convenio; por estas razones será conveniente unas veces utilizar los paquetes-correos para remitir la correspondencia procedente de Cádiz y Vigo con direccion á Inglaterra, mientras que otras, por el retardo de los buques ó por las escasas expediciones que hagan, será preferible remitirla por Irún.

Estará en idéntico caso la correspondencia que, procedente de Cuba y Puerto-Rico, se dirija á Inglaterra por medio de la línea

trasatlántica de vapores-correos españoles; por tanto, queda á juicio discrecional de las dependencias de Correos en Cádiz y Vigo apreciar el modo más rápido de dirigir las correspondencias citadas.

La gran ventaja que nos ofrece el Tratado de Correos celebrado con Inglaterra es la facilidad de poner á nuestro comercio en comunicacion directa con todos los países de Ultramar; de modo que, estudiando detenidamente el estado núm. 3.º, que también se acompaña, no puede haber dudas para dirigir la correspondencia, lo mismo á la América meridional que á la Australia, y al Norte de América como á las islas orientales de Asia.

Para estas correspondencias se establece el franqueo previo obligatorio á razon de dos sellos de dos reales por cada cuatro adarmes de peso ó fraccion de cuatro adarmes, y no se les dará curso en otra forma; pero cuidará V... de anunciar al público las cartas detenidas por falta de sellos de franqueo, en los mismos términos y para los mismos fines que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1856 respecto á las del interior no franqueadas ó insuficientemente franqueadas.

La correspondencia procedente de aquellos países para España puede venir franca ó sin franquear: en el primer caso no debe sufrir recargo alguno; pero en el segundo debe portearse á razon de cuatro reales por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza.

Además de la línea de vapores-correos españoles, que con regularidad y periódicamente llevan nuestra correspondencia á Cuba y Puerto-Rico, pueden hoy utilizarse los paquetes ingleses que salen de Southampton en la misma direccion; pero es preciso que los interesados franqueen previamente las cartas al respecto de cuatro reales por cada cuatro adarmes de su peso, y que en la parte superior del sobre pongan *vía de Inglaterra*: sin estos requisitos les dará V... direccion por medio de nuestros buques-correos.

En Cuba y Puerto-Rico se podrá franquear una carta con direccion á cualquier punto de Inglaterra sin que se cargue á su entrega con porte alguno, siempre que llegue á la Península por los vapores-correos españoles. En este caso es indispensable franquear la carta previamente, por el tránsito de aquellas islas á España, al respecto de medio real de plata por cada media onza, y además franquearla también para la transmision de España á Inglaterra, á razon de un sello de un real de plata por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza; de suerte que una carta sencilla dirigida á Inglaterra, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, para que se franquee en Cuba y Puerto-Rico hasta su destino, deberá contener sellos por valor de un real y medio de plata. Si tuviere la carta más de cinco adarmes y no excediese de ocho, deberá llevar

sellos por valor de dos y medio reales plata; y así sucesivamente, teniendo presente que aumenta el franqueo de Cuba y Puerto-Rico para España de media en media onza, y el de España para Inglaterra de cuatro en cuatro adarmes.

Considerada la plaza de Gibraltar como parte integrante del Reino-Unido, tiene las mismas condiciones y derechos que concede el Tratado á cualquiera otra poblacion de Inglaterra. Así que, las cartas del Reino para Gibraltar pueden franquearse ó no, debiendo llevar en el primer caso sellos por valor de dos reales por cada cuatro adarmes de su peso; y las procedentes de Gibraltar para el Reino que no estuviesen previamente franqueadas, pagarán á razon de cuatro reales por carta sencilla.

La tarifa determina tambien el modo de certificar las cartas de una manera clara y precisa. La carta certificada se franquea, y además del franqueo debe llevar sellos por valor de cuatro reales de vellon como derecho de certificado, invariablemente, sea cualquiera el peso de la carta.

El art. 11 del Convenio detalla las condiciones que han de tener los periódicos é impresos para ser admitidos por el correo. Es necesario, señor Administrador, atenerse estrictamente á su sentido, de modo que no se detengan ni un momento las publicaciones que deben admitirse, al paso que deberán detenerse los libros, estampas, mapas, dibujos, y papeles de música sueltos, si previamente no hubieren satisfecho los derechos de aduanas. Al efecto, debo recordar á V... que se entiende por libro todo impreso encuadernado que tenga 20 ó más pliegos de la marca de nuestro papel sellado ó su equivalente, bien trate de ciencias, artes, historia, literatura, etc.; y se considera en el número de las publicaciones á que se refiere el párrafo primero del citado art. 11 todo impreso ó litografiado que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, cualquiera que sea la forma de su impresion, no excediendo de ocho pliegos de papel de la marca citada.

Siendo obligatorio el franqueo prévio de los periódicos é impresos que se dirijan á Inglaterra ó por la mediacion de Inglaterra, cuidará V... muy especialmente de marcar los que salgan de esa Administracion con el sello de franco, mientras esta Direccion no adopta otra fórmula, cobrando los portes de franqueo segun demuestra la adjunta detallada tarifa.

Recomiendo á V... muy especialmente que se fije en las diferentes condiciones y precios que para su franqueo tienen los periódicos é impresos. Los que proceden de España y de sus Islas Baleares y Canarias para Inglaterra tienen un precio; los que de la

misma procedencia se dirigen por la mediacion de Inglaterra á nuestras provincias de América y Asia tienen otro; los que vayan por medio de los paquetes ingleses á los países extranjeros de Ultramar, deben pagar de una manera diferente; y los que tengan que atravesar el Istmo de Panamá ó de Darien, con direccion á la parte occidental de la América del Sur, deben satisfacer un franqueo más recargado.

Las Administraciones de cambio encontrarán tambien entre los documentos adjuntos los modelos de las hojas de aviso que han de servir para organizar la contabilidad que debe llevarse, y como documentos de comprobacion de la misma; y en comunicacion separada se les prevendrá lo conveniente para establecerla de una manera que satisfaga todas las exigencias de este servicio.

Con estas explicaciones que he procurado extender, sin excusar ejemplos y repeticiones para que sea comprensible á todos, creo, señor Administrador, que conocerá V... la índole del Convenio y las obligaciones que impone á la Administracion; pero si abriga V... dudas sobre algun punto, consúltelas V... inmediatamente, porque apremia el tiempo, supuesto que, como digo á V... al principio, debe empezar á regir el Tratado el dia 1.º de Octubre próximo.

Supongo que el servicio se hará en esa Administracion con suma exactitud y regularidad, y que no hallaré motivo para formular contra V... cargo alguno, evitándome tener que dar cuenta al Gobierno de faltas que no pueden admitir excusa despues de las explicaciones que preceden.

Soy de V... atento S. S. Q. S. M. B., el Director general de Correos, Mauricio Lodez Roberts.—14 de Setiembre de 1838.

NÚMERO 1.º

Tarifa para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias, con destino á Inglaterra y á las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar por el intermedio de los correos ingleses; y asimismo para el porteo de la procedente de aquellos países con destino á España, Baleares y Canarias.

Franqueo voluntario de las cartas para Inglaterra.

	<i>Reales vn.</i>
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de.....	2
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem....	4
Las que excedan de ocho y no pasen de 12, idem.....	6
Las que excedan de 12 y no pasen de 16, idem.....	8

Y así sucesivamente, exigiéndose sellos por valor de dos reales por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Inglaterra no franqueadas.

Reales vn.

El doble en metálico de lo que se exija en sellos á las cartas de igual peso á su franqueo para Inglaterra, esto es, por carta sencilla..... 4

NOTA. Debe considerarse como no franqueada la carta que traiga sellos por valor inferior á seis peniques (six pence.)

Porte que deben pagar las cartas dobles procedentes de Inglaterra insuficientemente franqueadas.

El doble de la diferencia entre el franqueo que haya satisfecho la carta y el que debiera haber abonado; por ejemplo, una carta de cinco adarmes de peso que traiga sellos por valor de seis peniques (six pence) le faltan otros seis, y debe portearse con cuatro reales.

Cartas certificadas de España á Inglaterra ó vice versa: franqueo obligatorio.

Además de los sellos que requiera la carta para su franqueo, debe llevar por el derecho de certificado sellos por valor cuatro reales invariablemente, sea el que quiera el peso de la carta.

Por las cartas certificadas procedentes de Inglaterra no se cobrará porte alguno.

Periódicos é impresos para Inglaterra: franqueo obligatorio.

Los periódicos é impresos y toda clase de publicaciones impresas ó litografiadas, áun cuando estén ilustradas y contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música como parte de dichas publicaciones, con tal que se presenten con fajas de modo que permita su inspeccion, no contengan objeto extraño á la publicacion, ni otro manuscrito que el nombre y pueblo á que se dirijan, y el título impreso de la publicacion ó de su editor, pagarán por razon de franqueo 430 reales por arroba los periódicos, y 430 los impresos.

Periódicos é impresos procedentes de Inglaterra.

Los que vengan sin franquear se considerarán como cartas no franqueadas.

Por los que vengan franqueados no se exigirá porte alguno.

Franqueo obligatorio de las cartas, impresos y periódicos para Filipinas por mediacion de la Inglaterra.

Reales vn.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes deben llevar sellos por valor de... 2
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem.... 4

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de dos reales por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos deben franquearse á 160 reales por arroba.

Los impresos, idem á 200 reales por idem.

Franqueo obligatorio de las cartas para Cuba y Puerto-Rico por mediacion de la Inglaterra.

Reales vn.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes deben llevar sellos por valor de... 4
Las que excedan de cuatro y no pasen de ocho, idem..... 8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de cuatro reales por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Franqueo obligatorio de las cartas, periódicos é impresos para los países extranjeros de Ultramar por mediacion de la Inglaterra.

Reales vn.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes inclusive deben llevar sellos por valor de..... 4
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem.... 8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de cuatro reales por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos con las condiciones dichas, deben franquearse á 180 reales la arroba, y los impresos á 200 reales idem; y los que vayan á la costa occidental de la América del Sur pasando el Istmo de Darien, á 280 y 300 respectivamente.

Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos no franqueados procedentes de los países extranjeros de Ultramar por mediacion de la Inglaterra.

Reales vn.

Carta sencilla hasta cuatro adarmes inclusive..... 4
Las que excedan de cuatro adarmes y no pasen de ocho, idem..... 8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de cuatro reales por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Periódicos é impresos á medio real por onza, y si proceden de la costa occidental de la América del Sur atravesando el Istmo de Darien, á un real por onza.

NOTA. Por las cartas, periódicos é impresos franqueados no debe cobrarse porte alguno.

Madrid 13 de Setiembre de 1858.==Aprobada.==Posada Herrera.

NÚMERO 2.

CUADRO que demuestra la correspondencia que debe incluirse en las balijas que salgan de las Administraciones de cambio de España para las de Inglaterra.

ADMINISTRACIONES DE CAMBIO.		DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.
Administración que despacha.	Administración de destino.	
Irún.....	Dover.....	Crambrook..... Staplahurst.
La Junquera.....	Idem.....	Deal..... Tenterden.
		Dover..... Tunbribe.
		Folkestone..... Walmer.
		New-Ronseý..... Wingham.
Cádiz.....	Southampton.....	Ciudad de Southampton.
Vigo.....	Idem.....	
Santa Cruz de Tenerife.	Plymouth.....	Gran Bretaña é Irlanda, con excepcion de Lóndres.
Irún.....	Lóndres.....	Gran Bretaña é Irlanda, y las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar, con excepcion de los puntos arriba mencionados.
La Junquera.....	Idem.....	
Cádiz.....	Idem.....	
Vigo.....	Idem.....	
Santa Cruz de Tenerife.	Lóndres.....	Lóndres y provincias españolas y países extranjeros de Ultramar.
San Roque.....	Gibraltar.....	Gibraltar, Islas Filipinas, Hong-Kong, China, Borbon, Java, Sumatra, Labuan.

FECHAS en que parten los buques-correos ingleses para las Colonias británicas y países extranjeros de Ultramar.

MALAS.	FECHA regular de partida de los correos de Londres.	FECHA de salida de los correos de Londres, cuando el día se- ñalado cae en domingo.	PUNTO de que parten los buques- correos y fechas de salida.
AUSTRALIA.			
Victoria..... Australia meridional.... Nuevo Gales meridional. Tasmania..... Australia occidental.... Nueva Zelanda..... Isla de Ceilan.....	El 12 de cada mes, por la mañana....	El 11 de cada mes, por la tarde.....	Southampton, el 12 de cada mes.
BRASIL.			
Brasil..... Buenos Aires..... Montevideo..... Islas Falkland..... Islas de Cabo-Verde....	El 9 de cada mes, por la mañana.....	El 10 de cada mes, por la mañana....	Southampton, el mis- mo día.
CABO DE BUENA ESPERANZA.			
Cabo de Buena Esperan- za..... Natal..... Isla de la Ascension.... Isla de Santa Elena....	El 5 de cada mes, por la tarde.....	El 6 de cada mes, por la tarde.....	Devonport, el día si- guiente.
NORTE DE AMÉRICA.			
Canadá..... Otros puntos de la Amé- rica inglesa del Norte. Bermudas..... Terranova..... Estados Unidos..... California ó islas de Sand- wich.....	Viernes, por la tarde. Un viernes sí y otro no, por la tarde..	» » »	Liverpool, el día si- guiente. Liverpool, el día si- guiente. Liverpool, el día si- guiente.

MALAS.	FECHA regular de partida de las malas de Londres.	FECHA de partida de los correos de Londres, cuando el día se- ñalado cae en domingo.	PUNTO de que parten los buques- correos y fechas de salida.
INDIA ORIENTAL.			
Malta..... Egipto, Aden..... India..... Ceilan..... Isla Mauricio..... Hong-Kong y China..... Islas Filipinas (*)..... Borbon..... Java y Sumatra..... Labuan.....	El 4, 12 y 20 de cada mes, por la ma- ñana..... El 4 y 20 de cada mes, por la ma- ñana.....	Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes. El 3 y 19 de cada mes, por la tarde.	Southampton, 4, 12 y 20 de cada mes. Southampton, 4 y 20 de cada mes.
INDIA OCCIDENTAL.			
Indias occidentales..... Venezuela..... Nueva Granada..... Chile, Perú y otros pun- tos en el Pacífico..... Méjico y Cuba..... Bahamas..... Honduras.....	El 2 y 17 de cada mes, por la ma- ñana..... El 2 de cada mes, por la mañana.... El 17 de cada mes, por la mañana....	El 3 y 18 de cada mes, por la ma- ñana..... El 3 de cada mes, por la mañana..... El 18 de cada mes, por la mañana. . .	Southampton, el mis- mo día. Southampton, el mis- mo día. Southampton, el mis- mo día.
COSTA OCCIDENTAL ÁFRICA.			
Madera y Tenerife..... Sierra Leona..... Costa de Oro..... Gambia y otras partes de la costa occidental de Africa.....	El 23 de cada mes, por la tarde.....	El 24 de cada mes, por la tarde.....	Plymouth, el siguien- te día.
<p>El vapor que lleva la correspondencia para Filipinas, Hong-Kong, China, etc., toca en Gibraltar los días 8 y 24 de cada mes, y por consiguiente, debe hallarse en la Administración de cambio de San Roque la correspondencia del Reino para aquellos puntos el 7 y 23 de todos los meses.</p>			

A.

HOJA DE AVISO para la correspondencia entre España y el Reino-Unido directamente por el paquete-correo inglés.

BALIZA PROCEDENTE DE LA ADMINISTRACION DE _____ PARA LA DE _____

Despacho del día _____ de _____ de 18____

CUADRO NUM. 1.—CARTAS, PERIÓDICOS É IMPRESOS.

CRÉDITO del Reino- Unido.	CRÉDITO de España.	CLASE DE LA CORRESPONDENCIA.	CUENTA de la Administracion de cambio es- pañola.		COMPROBACION de la Administracion inglesa.	
			PESO.		PESO.	
			Libras.	Onzas.	Libras.	Onzas.
2		Cartas franqueadas procedentes de España, islas Balloares y Canarias con destino á las colonias y países extranjeros, á 2 ^s por onza.				
3		Periódicos é impresos franqueados procedentes de España, islas Baleares y Canarias con destino al Reino-Unido, á 4 rs. por libra. . . .				
4		Idem id. procedentes de España, islas Baleares y Canarias con destino á las colonias y países extranjeros, á 10 ^d por libra.				
5		Idem con destino á la costa occidental de la América del Sur, via Panamá, á 1 ^s 10 ^d por libra.				
		Idem con destino á la India, via Suez, á 1 ^s 2 ^d por libra.				

CUADRO NUM. 2. - CARTAS MAL DIRIGIDAS Y DEVUELTAS, ETC.

CRÉDITO del Reino Unido.	CRÉDITO de España.	CLASE DE LA CORRESPONDENCIA.	CUENTA de la Administracion de cambio española.			COMPROBACION de la Administracion inglesa.								
			L.	S.	D.	L.	S.	D.						
	1	Cartas, periódicos é impresos devueltos por variacion de domicilio....												
	2	Cartas mal dirigidas y devueltas....												
	3	Periódicos é impresos no franqueados, mal dirigidos y devueltos.....												
		<table style="border: none;"> <tr> <td style="border: none;">á 40^d por libra.</td> <td style="border: none;">}</td> </tr> <tr> <td style="border: none;">á 4^s 10^a</td> <td style="border: none;">}</td> </tr> <tr> <td style="border: none;">á 4^s 2^d</td> <td style="border: none;">}</td> </tr> </table>	á 40 ^d por libra.	}	á 4 ^s 10 ^a	}	á 4 ^s 2 ^d	}						
á 40 ^d por libra.	}													
á 4 ^s 10 ^a	}													
á 4 ^s 2 ^d	}													
PESO.														
			Libras.	Onzas.	Libras.	Onzas.								

CUADRO NÚM. 3.—CARTAS CERTIFICADAS UNIDAS Á ESTA HOJA.

NÚMEROS.	PROCEDENCIA.	DIRECCION.	DESTINO.
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			

ACUSE DE RECIBO *para la correspondencia entre el Reino-Unido y España, directamente por el paquete-correo inglés.*

DESPACHO PROCEDENTE DE LA ADMINISTRACION DE _____ CON DESTINO Á LA DE _____

HE RECIBIDO en _____ de _____ de 18____ la balija que salió de ese punto el _____ de _____ de 18____ conduciendo los paquetes que á continuacion se expresan:

CUADRO NÚM. 1.—CARTAS, PERIÓDICOS É IMPRESOS.

CRÉDITO de España.	CRÉDITO del Reino-Unido.	CLASE DE LA CORRESPONDENCIA.	CUENTA de la Administración de cambio inglesa.			COMPROBACION de la Administración española.				
			L.	S.	D.	L.	S.	D.		
1		Cartas franqueadas procedentes de las colonias y países extranjeros con destino á España, Islas Baleares y Canarias, á 2 ^d por 1/4 de onza.....								
			P E S O.							
2		Cartas no franqueadas procedentes de las colonias y países extranjeros con destino á España, Islas Baleares y Canarias, á 2 ^s por onza.	Libras.	Onzas.	Libras.	Onzas.				
			2	Periódicos é impresos franqueados procedentes del Reino-Unido con destino á España, Islas Baleares y Canarias, á 5 ^d por libra.....						
					2	Idem id. no franqueados, procedentes de las colonias y países extranjeros con destino á España, Islas Baleares y Canarias, á 10 ^d por libra.				
							3	Idem id. procedentes de la costa occidental de la América del Sur, vía Panamá, 1 ^a 40 ^d por libra.....		
4	Idem procedentes de la India, etc., vía de Suez, á 1 ^s 2 ^d por libra.									

CUADRO NÚM. 2. — CARTAS MAL DIRIGIDAS Y DEVUELTAS, ETC.

CRÉDITO de España.	CRÉDITO del Reino-Unido.	CLASE DE LA CORRESPONDENCIA.	CUENTA de la Administración de cambio inglesa.			COMPROBACION de la Administración española.		
			L.	S.	D.	L.	S.	D.
	5	Cartas, periódicos é impresos devueltos por variacion de domicilio.....						
	6	Cartas mal dirigidas y devueltas.....						

CUADRO NÚM. 3.—CARTAS CERTIFICADAS UNIDAS Á ESTA HOJA.

NÚMEROS.	PROCEDENCIA.	DIRECCION.	DESTINO.
1			
2			
3			
4			

B.

HOJA DE AVISO para la correspondencia entre España y el Reino-Unido, via de Francia.

BALIZA PROCEDENTE DE LA ADMINISTRACION DE _____ PARA LA DE _____
Despacho del dia _____ de _____ de 18____

CUADRO NÚM. 1.—CARTAS, PERIÓDICOS É IMPRESOS.

CRÉDITO del Reino-Unido.	CRÉDITO de España.	CLASE DE LA CORRESPONDENCIA.	CUENTA de la Administra- cion de cambio española		COMPROBACION de la Administracion inglesa.	
			PESO.		PESO.	
			Libras.	Onzas.	Libras.	Onzas.
1		Cartas franqueadas procedentes de España, Islas Baleares y Canarias con destino á las Colonias y países extranjeros á 2 ^s por onza.....				
2		Periódicos é impresos franqueados procedentes de España, Islas Baleares y Canarias con destino al Reino-Unido, á 2 rs. por libra.				
3		Periódicos é impresos franqueados procedentes de España, Islas Baleares y Canarias con destino á las colonias y países extranjeros, á 10 ^s por libra...				
4		Idem id. con destino á la costa occidental de la América del Sur, por la vía de Panamá, á 1 ^s 10 ^d por libra.				
5		Idem id. con destino á la India, etc., por la vía de Suez, á 1 ^s 2 ^d por libra.....				

CUADRO NÚM. 2.—CARTAS MAL DIRIGIDAS Y DEVUELTAS, ETC.

CRÉDITO del Reino-Unido.	CRÉDITO de España.	CLASE DE LA CORRESPONDENCIA.	CUENTA de la Administra- cion de cambio española.			COMPROBACION de la Administracion inglesa.		
			L.	S.	D.	L.	S.	D.
			PESO.			PESO.		
			Libras.	Onzas.	Libras.	Onzas.		
	1	Cartas, periódicos é impresos devueltos por variacion de domicilio.....						
	2	Cartas mal dirigidas y devueltas.						
	3	Periódicos é impresos no franqueados, mal dirigidos y devueltos.						
		á 1 ^s 3 ^d libra..						
		á 2 ^s 3 ^d						
		á 1 ^s 7 ^d						

CUADRO NÚM. 3.—BALIJAS CERRADAS.

CRÉDITO de España.		C U E N T A de la Administración de cambio inglesa.	
		CARTAS.	PERIÓDICOS É IMPRESOS.
		P E S O .	
		<i>Onzas.</i>	<i>Onzas.</i>
4	Balijas cerradas que se dirigen al Reino-Unido procedentes de Portugal y Gibraltar.....		

CUADRO NÚM. 4.—CARTAS CERTIFICADAS UNIDAS Á ESTA HOJA.

NÚMEROS.	PROCEDENCIA.	DIRECCION.	DESTINO.
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			

	CARTAS.		PERIÓDICOS É IMPRESOS.	
	<i>Libras.</i>	<i>Onzas.</i>	<i>Libras.</i>	<i>Onzas.</i>
	Peso total de la balija procedente de España.			

ACUSE DE RECIBO *para la correspondencia entre el Reino-Unido y España por la vía de Francia.*

DESPACHO PROCEDENTE DE LA ADMINISTRACION DE _____ CON DESTINO Á LA DE _____

HE RECIBIDO en _____ de _____ de 18 _____ la balija que salió de ese punto el _____ de _____ de 18 _____ conduciendo los paquetes que á continuacion se expresan.

CUADRO NÚM. 1.—CARTAS, PERIÓDICOS É IMPRESOS.

CRÉDITO de España.	CRÉDITO del Reino-Unido.	CLASE DE LA CORRESPONDENCIA.	CUENTA de la Administración de cambio inglesa.			COMPROBACION de la Administración española.		
			L.	S.	D.	L.	S.	D.
1		Cartas franqueadas procedentes de las colonias y países extranjeros con destino á España, Islas Baleares y Canarias, á 2 ^d por ¼ de onza						
			PESO.					
	1	Cartas no franqueadas procedentes de las colonias y países extranjeros con destino á España, Islas Baleares y Canarias, á 2 ^s 10 ^l por onza						
2		Periódicos é impresos franqueados procedentes del Reino-Unido con destino á España, Islas Baleares y Canarias á 5 ^d por libra						
	2	Idem id. no franqueados procedentes de las colonias y países extranjeros con destino á España, Islas Baleares y Canarias, á 4 ^s 3 ^d por libra						
	3	Idem id. procedentes de la costa occidental de la América del Sur, por la vía de Panamá, 2 ^s 3 ^d por libra						
	4	Idem procedentes de la India, etc., por la vía de Suez, á 1 ^s 7 ^d por libra						
			Libras	Onzas.	Libras	Onzas.		

CUADRO NÚM. 2.—CARTAS MAL DIRIGIDAS Y DEVUELTAS, ETC.

CREDITO de España.	CREDITO del Reino Unido.	CLASE DE LA CORRESPONDENCIA.	CUENTA de la Administracion de cambio inglesa.			COMPROBACION de la Administracion española.		
			L.	S.	D.	L.	S.	D.
	5	Cartas, periódicos é impresos devueltos por variacion de domicilio.....						
	6	Cartas mal dirigidas y devueltas.						

CUADRO NÚM. 3.—BALIJAS CERRADAS.

CRÉDITO de España.		CUENTA DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO INGLESA.	
		Cartas á 2 rs. por onza.	Periódicos é impresos á 2 rs. por libra.
		PESO.	
		Onzas.	Onzas.
3	Balijas cerradas procedentes del Reino Unido con destino á Portugal y Gibraltar.		

CUADRO NÚM. 4.—CARTAS CERTIFICADAS UNIDAS Á ESTA HOJA.

NÚMEROS.	PROCEDENCIA.	DIRECCION.	DESTINO.
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			

Peso total de la balija con destino á España..	CARTAS.		PERIÓDICOS É IMPRESOS.	
	Libras.	Onzas.	Libras.	Onzas.

C.

HOJA DE AVISO *para la correspondencia conducida por los paquetes-correos ingleses entre España y los países de Ultramar, sin tocar en el Reino-Unido.*

BALIA DESPACHADA DE _____ PARA _____ POR EL PAQUETE-CORREO INGLÉS.

Hoy _____ de _____ de 18 _____

CRÉDITO del Reino Unido.		PESO.	
		Libras.	Onzas.
1	Cartas á 2 ^s por onza.....		
2	Idem 2 ^s ¼ ^d por onza..... (CONDUCIDAS POR EL ISTMO DE SUEZ.)		
3	Idem á 2 ^s ¾ ^d por onza..... (CONDUCIDAS POR EL ISTMO DE DARIEN.)		
4	Periódicos é impresos á 5 ^d por libra.....		
5	Idem á 9 ^d por libra..... (CONDUCIDOS POR EL ISTMO DE SUEZ.)		
6	Idem á 1 ^s 5 ^d por libra..... (CONDUCIDOS POR EL ISTMO DE DARIEN.)		

El Administrador de Correos en _____

Un duplicado de esta hoja deberá remitirse á la Direccion general de Correos de Lóndres.

D.

ACUSE DE RECIBO *para la correspondencia conducida por los paquetes-correos ingleses entre los países ó colonias de Ultramar y España, sin tocar en el Reino-Unido.*

BALIA RECIBIDA EN _____ PROCEDENTE DE _____
CONDUcida POR EL PAQUETE-CORREO INGLÉS _____

Hoy _____ de _____ de 18 _____

CRÉDITO del Reino-Unido.		PESO.	
		Libras.	Onzas.
1	Cartas á 2 ^s por onza.....		
2	Idem á 2 ^s ¼ ^d por onza..... (CONDUCIDAS POR EL ISTMO DE SUEZ.)		
3	Idem á 2 ^s ¾ ^d por onza..... (CONDUCIDAS POR EL ISTMO DE DARIEN.)		
4	Periódicos é impresos á 5 ^d por libra.....		
5	Idem á 9 ^d por libra..... (CONDUCIDOS POR EL ISTMO DE SUEZ.)		
6	Idem á 1 ^s 5 ^d por libra..... (CONDUCIDOS POR EL ISTMO DE DARIEN.)		

El Administrador de Correos en _____

Este acuse de recibo se remitirá á la Direccion general de Correos de Lóndres.

Real orden autorizando la remision de periódicos con la cuarta plana en blanco.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Habiendo acudido á este Ministerio los directores y propietarios de algunos periódicos de Madrid, en solicitud de que se les permita remitir á las provincias ejemplares de estos con la cuarta plana en blanco para que allí se llene con anuncios y asuntos de interes local; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder, por acuerdo de este dia, á la referida peticion, bajo las prescripciones siguientes:

1.^a La cuarta plana de que se trata habrá de llenarse con anuncios y asuntos exclusivamente de interes material.

2.^a Ha de tener un editor responsable de los que determina el artículo 41 de la ley de imprenta vigente.

3.^a El depósito consignado en Madrid será tambien responsable de lo que se inserte en ella, para las penas pecuniarias á que hubiere lugar.

Y 4.^a La venta y reparticion ha de sujetarse á lo que previene el art. 3.^o de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

Artículo 11 de la ley de imprenta citada.

Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará más requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.^o

Artículo 2.^o Serán responsables de la publicacion:

1.^o El que la escriba como autor ó traductor.

2.^o El editor, cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

Real orden disponiendo que se inserte en los Boletines oficiales la Tarifa y Circular referentes al Convenio postal con Inglaterra.

Ministerio de la Gobernacion.—Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Direccion general de Correos, con el fin de que los nuevos medios de comunicacion entre España é Inglaterra y los demas paises con los cuales esta última nacion mantiene relaciones directas, tengan toda la publicidad que su importancia exige; se ha dignado mandar prevenga á V. S. haga insertar sin demora, en el *Boletín oficial* de esa provincia, la circular de dicha Direccion fecha 14 del cor-

riente con la tarifa y notas que la acompañan, publicadas en la *Gaceta* del dia 15 del corriente.

Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1858.—P. A.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Orden de la Direccion sobre licencias para correr la posta.

Direccion general de Correos.—Habiendo llegado á mi noticia que varios viajeros particulares, autorizados para correr la posta, han sufrido detenciones y retrasos de consideracion en esa linea general, lo cual, sobre perjudicar grandemente sus intereses, refluye asimismo en descrédito del Ramo que está bajo mi cuidado; y deseando regularizar este servicio de un modo conveniente, hoy que las paradas de Postas tienen mayores medios para prestarle dejando sin efecto lo dispuesto en la circular de 1.^o de Noviembre del año próximo pasado, he acordado: que para el despacho de los expresados viajes, se atenga esa Administracion á lo dispuesto en la orden fecha 20 de Agosto de dicho año (1), observando estrictamente lo establecido en la misma para la expedicion de las licencias, y cuidando de subordinar estos servicios á lo que permita la franca y desembarazada marcha del correo. Lo digo á V. . para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858 —Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador de Correos de...

(1) La circular citada dice textualmente: «Direccion general de Correos.—Siendo llegada la época en que regresan á sus casas los viajeros salidos de esta Corte á veranear por las provincias del Norte y el extranjero, y á fin de conciliar el servicio público con el particular sin que aquel llegue á resentirse en lo más mínimo, dejando sin efecto mi orden de 16 de Julio último, he acordado facultar á esa Administracion para que conceda una licencia diaria para correr la posta á los particulares que lo soliciten, sin que en ningun caso ni por pretexto alguno pueda duplicarse este servicio, que deberá arreglarse teniendo en cuenta la hora de salida de los correos, de modo que puedan hacerse las expediciones con el desahogo conveniente. Las Administraciones de Burgos, Vitoria y San Sebastian quedan asimismo facultadas para expedir licencias, con sujecion á lo que queda prescrito, en el caso de que alguno ó algunos dias no se presente á V... ningun particular reclamando la franquicia, á cuyo efecto debera V... poner en conocimiento de la última principal los huecos que haya para que los utilice; y si tampoco esta tuviera reclamacion alguna pendiente, lo participara á la inmediata de Vitoria, y así sucesivamente, de modo que los servicios partan de la frontera al centro para evitar su duplicidad. Lo digo á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1857.—Luis Manresa.—Sr. Administrador de Correos de...»

Orden previniendo que los viajeros no deben detenerse más tiempo que el fijado en los itinerarios.

Dirección general de Correos.—Continuando en el propósito de regularizar los viajes en posta de los particulares, del modo que permita la preferente atención del correo, y la que se debe á todos los que soliciten esta franquicia, como complemento á lo dispuesto en mi orden de 28 de Setiembre último, he acordado: que al expedirse las licencias para correr la posta se anote en estas y se advierta á los que las soliciten que una vez emprendido el viaje no deben detenerse en el camino más tiempo que el marcado en los itinerarios para los correos; en la inteligencia que si por conveniencia propia verifican algún descanso, fuera de los autorizados, y en ese tiempo los alcanza otro viajero, este adquiere el derecho de preferencia para seguir la carrera, y el moroso deberá permanecer detenido todo el tiempo que necesite el ganado para reponerse del servicio anterior. Lo digo á V... para su puntual cumplimiento, advirtiéndole que se traslada esta orden á los Administradores principales de San Sebastian, Vitoria, Búrgos y Correo central para que caminen de acuerdo las respectivas dependencias. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de Irún.

Real orden disponiendo que la correspondencia para Gibraltar continúe franqueándose en la misma forma que la del Reino.

Ministerio de la Gornacion.—A consecuencia de nuevas proposiciones presentadas por el Ministro plenipotenciario de la Gran Bretaña, S. M. se ha dignado ordenar que se suspenda el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de esta Dirección general fecha 14 de Setiembre último, en la parte relativa al cambio de la correspondencia entre la plaza de Gibraltar y el resto de la Península. Por tanto, se hace necesario procure V... poner en conocimiento del público por todos los medios que estén á su alcance, que en virtud de dicha Real orden debe continuar por ahora el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia que se dirija á Gibraltar, así como de la que proceda de esta plaza, en la misma forma que se venía verificando ántes de 1.º del mes actual.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular disponiendo que los sellos de franqueo se inutilicen con los de fechas en las Administraciones que se indican.

Dirección general de Correos.—Entre los medios que esta Dirección de mi cargo ha escogitado para evitar el fraude que puede cometerse con el uso de sellos del franqueo de la correspondencia pública que ya han servido, figura el de inutilizar los referidos sellos en las Administraciones principales y de cambio y en las agregadas de primera clase, por otros en que aparezca el número con que se distingue en el orden jerárquico cada una de las indicadas Administraciones, y por el sello de fechas en las demas dependencias del Ramo de las Agregadas de segunda clase á las Estafetas de 12.ª categoría, ambas inclusive. Y deseando que esta variacion se efectúe á la mayor brevedad, remito á V... los sellos que al margen se expresan; esperando comunicará V... sin dilacion las órdenes oportunas á las Administraciones y Estafetas dependientes de esa principal, para que desde el dia 15 del corriente mes se inutilicen los sellos de franqueo por los medios indicados, usando al efecto tinta negra; y cuidando V... de recoger todos los de rejilla de ese departamento que han servido hasta ahora para aquel objeto, y que remitirá V... á esta Dirección luego que estén reunidos, con una nota de las dependencias á que corresponden.

Del recibo de esta comunicacion y de quedar cumplimentada me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular reviniendo que toda la correspondencia para Orán se remita á la Administracion de Alicante.

Dirección general de Correos.—Esta Dirección general, de acuerdo con lo propuesto por la de Postas de Francia, ha dispuesto que el Administrador principal de Correos de Alicante entregue á los paquebots de la Compañía de mensajerías Imperiales, que hacen el servicio entre Marsella y Orán, toda la correspondencia de España que los interesados quieran dirigir por ese conducto á dicha plaza de Orán y demas posesiones francesas de la costa septentrional de Africa.

Los mencionados buques deben salir de Alicante los viérnes de cada semana á las doce del dia; por consiguiente, para que puedan conducir, sin retraso, la correspondencia de esa provincia, se hace necesario que la remita V... á dicho Administrador de Alicante con la antelación suficiente para que la reciba el juéves, víspera de su partida de aquel puerto.

Siendo muy considerable el número de españoles residente en aquel país, ha de ser necesariamente muy interesante para las personas que con ellos sostienen relaciones el nuevo medio de comunicacion que tanto las facilita. Conviene, pues, que haga V... uso de todos los medios que estén á su alcance para que llegue á conocimiento del público.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á las subalternas se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Orden disponiendo que el abono que se hace á los Capitanes de buques por las cartas que entregan se entienda tambien por los que conduzcan en paquetes cerrados.

Direccion general de Correos.—En vista de lo expuesto por V... en su oficio fecha 2 del actual, esta Direccion general, teniendo presente lo dispuesto en Reales decretos de 4.º de Setiembre y 18 de Diciembre de 1854, en sus arts. 6.º y 8.º, ha acordado manifestarle que el abono de un real en carta que se hace á los Capitanes de los buques mercantes por las que entregan, ya sean de Ultramar ó del extranjero, se hace extensivo tambien á las que sean conducidas en paquetes cerrados, siempre que no haya un convenio especial con el país de que proceden.

Lo digo á V... para su conocimiento y en contestacion á su citado oficio.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de Barcelona.

Orden disponiendo que los despachos telegráficos que se manden de Cádiz á la Habana y Puerto-Príncipe se remitan por la vía de Inglaterra.

Direccion general de Correos.—Enterada esta Direccion general de la consulta que V. S. hace en su oficio fecha 16 del corriente acerca de si los dos despachos telegráficos dirigidos de Cádiz en pliegos certificados á la Habana y Puerto Príncipe deberán remitirse por la vía de Inglaterra, debo decirle que conviene los dé V. S. curso por esta vía, pues aunque en el Convenio celebrado entre España y la Gran Bretaña no se expresa, con la claridad que fuera de desear, si la autorizacion para certificar la correspondencia comprende á los habitantes de los países ultramarinos, sin embargo, como el art. 9.º del Convenio se halla colocado despues de los que tratan de dichos países de Ultramar, pa-

rece que la expresion «habitantes de ambos países» debe referirse á los mencionados, sin limitacion, pues que ninguna se halla en el contexto del artículo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador del Correo central.

Orden recordando que los Gobernadores no pueden disponer del tercer asiento de las sillas-correos.

Direccion general de Correos.—Con esta fecha digo al Administrador principal de Correos de Leon lo siguiente:

«Por la comunicacion de V... de 23 del corriente he visto con desagrado la debilidad con que ha obrado al cooperar por su parte á la infraccion de la Real orden de 15 de Noviembre de 1856, recordada en circulares de esta Direccion general de 22 de Mayo de 1857 y 22 de Julio último, en que se declara que sólo cuando lo exija imperiosamente el interes del orden público puedan los Gobernadores civiles disponer del tercer asiento de la silla-correo, cuya Soberana disposicion debió V... haberla hecho presente al de esa provincia, cuando recibió su orden del 22 para que viniese ocupándolo Doña Isabel Queli de Salvador.—Bajo este concepto prevengo á V..., por última vez, que en lo sucesivo, sólo cuando preceda orden de esta Superioridad, ó exprese el Gobernador en comunicacion oficial interesarse la causa del orden público, podrá V... disponer que se ocupe el citado tercer asiento; en concepto que le exigiré la más estrecha responsabilidad al volver á faltar á esta prescripcion.»

Lo que comunico á V... para su inteligencia y exacto cumplimiento, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden comunicando el Real decreto de 10 del corriente por el que se dispone que el correo á Cádiz vaya por el ferro-carril hasta el Trocadero.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, sobre la conveniencia de levantar las postas de Jerez á Cádiz, y establecer el servicio del correo entre ambos puntos, por el ferro-carril de su nombre hasta el Trocadero, y de allí á Cádiz por medio de los vapores que tiene establecidos su Empresa; y

hallándose comprendido este caso en la excepción novena, artículo sexto del Real decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernación para que verifique dicha mejora, contratando el servicio con la mencionada Empresa del modo que sea ménos dispendioso para el Estado. Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga tenga cumplimiento lo mandado, bajo las siguientes prescripciones: 1.^a Se procederá á extender la conveniente escritura de contrato con la Empresa que hace la travesía entre Cádiz y el Trocadero, en la cual se obligue esta á trasportar diariamente en sus buques la correspondencia, Conductor y Carteros encargados de ella, por la cantidad de veinte mil reales anuales y bajo las demas condiciones convenidas entre el Inspector tercero de Correos y el representante de dicha Empresa. 2.^a Se establecerá una conduccion diaria á caballo, entre Cádiz y San Fernando, y otra desde la estacion de Puerto Real al mismo San Fernando, para que puedan servirse con facilidad estas poblaciones; sacándose á subasta ambos servicios, juntos ó separados, por el término de diez dias y tipo máximo de ocho mil quinientos reales anuales cada uno. Asimismo se subastará por igual término y cantidad de cinco mil reales anuales la conduccion de la correspondencia desde la Administracion de Cádiz al muelle en que atraquen los vapores. 3.^a Se crea una plaza de Ordenanza en la Administracion del Puerto de Santa María, con mil quinientos reales anuales de dotacion, y otra de Mozo de oficio con tres mil reales de haber en la de Puerto-Real, con obligacion ambos de recoger la correspondencia de las respectivas estaciones del ferro-carril. 4.^a Se eleva á tercera clase la Estafeta de Puerto-Real, dotando al Administrador con tres mil quinientos reales anuales por su trabajo personal, y abonándole además mil quinientos reales para casa y gastos. 5.^a Una vez planteado el servicio entre Jerez y Cádiz por el ferro-carril, se suprimirán las postas de esta capital, San Fernando, Puerto de Santa María y parte de la de Jerez, arreglando el arranque que debe quedar en el último punto, y las restantes postas del Cuervo, Torres de Alocar y Utrera, del modo que detalla la relacion adjunta. 6.^a Y por último, desde el establecimiento de esta mejora, dejará de satisfacerse á los encargados de las postas expresadas en la prevencion anterior los abonos extraordinarios que se les hacian por las expediciones con la cor-

respondencia de y para Ultramar. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Circular encargando el mayor cuidado en la estampacion del sello de fechas.

Direccion general de Correos.—Ha notado con disgusto esta Direccion de mi cargo, que á pesar de lo prevenido en repetidas órdenes, se mira con el mayor abandono por los empleados del Ramo la estampacion del sello de fechas en las cartas y pliegos de todas clases, haciendo infructuosos con semejante proceder los muchos gastos que ha ocasionado al Tesoro público la adquisicion de máquinas y sellos de acero, contruidos y grabados en el extranjero, á fin de facilitar y perfeccionar dicha operacion, que es uno de los requisitos más esenciales del despacho de la correspondencia, y en que más deben esmerarse, por consiguiente, las Administraciones de Correos. Con este motivo, y para corregir tan punible abandono, recuerdo á V... lo prevenido sobre el mismo asunto en la circular de esta Direccion de 5 de Noviembre del año próximo pasado; en la inteligencia de que estoy resuelto á tratar con el mayor rigor y sin consideracion de ninguna clase al Jefe de la dependencia en que se advierta alguna falta ó descuido en este importante ramo del servicio público.

Lo que comunico á V... para su cumplimiento y que lo haga saber con igual objeto á todas las Administraciones y Estafetas dependientes de esa principal, dándome aviso de haberlo verificado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden disponiendo que el correo de Irún por Soria y Pamplona salga de esta Corte á las diez de la noche.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para el servicio el que se altere la hora de salida del correo que se dirige á Irún por la línea de Soria y Pamplona; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde 1.^o de Diciembre próximo salga de esta Corte la expedicion diaria con la correspondencia para la mencionada línea á las diez de la noche, en vez de hacerlo á las ocho como en la actualidad se verifica: debiendo V. I. reformar el itinerario vigente para que se halle en consonancia con la citada alteracion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Real orden disponiendo que los Agregados tienen opcion al derecho de apartado.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que la disposicion 3.^a de la Real orden de 25 de Marzo de 1846 sea aplicable á los empleados agregados á las Administraciones de Correos que, desempeñando funciones de Oficiales, compartan con los de planta el aumento de trabajo que produce la operacion de apartado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

Real orden concediendo el uso de sellos oficiales á los Ingenieros que por cuenta del Estado verifican estudios de ferro-carriles.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder el uso de sellos oficiales para el franqueo de su correspondencia á los ingenieros que por cuenta del Estado se hallan verificando estudios de ferro-carriles en el caso únicamente de dirigirse al Gobernador de la provincia en donde hagan el estudio ó al Ministerio de Fomento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

Real orden mandando que los Gobernadores dispongan del tercer asiento de las sillas-correos solo en el caso que lo reclame imperiosamente la causa del orden público.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido con motivo de haber dispuesto algunos Gobernadores civiles de las provincias se ocupen los terceros asientos de las sillas-correos; y deseando S. M. no se repitan estos abusos que invaden las atribuciones exclusivas de la Direccion general del Ramo, y que ninguno se exceda de las facultades que le están conferidas, se ha servido disponer recuerde á V. S. la más estricta observancia de la Real orden de 15 de Noviembre de 1856, segun la cual sólo podrá V. S.

disponer que se ocupe dicho tercer asiento cuando lo exija imperiosamente la causa del orden público, y carezca de otros medios para hacer frente á las necesidades del servicio; expresándolo así en comunicacion oficial al Administrador principal de Correos de la provincia, para los efectos consiguientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular dando instrucciones para que los Muestreros de Postas cumplan con los itinerarios y demas obligaciones de reglamento.

Direccion general de Correos.—Una vez dotadas las paradas, como lo están, de suficiente número de caballerías y asignaciones análogas al servicio que prestan, el Gobierno de S. M. tiene derecho á exigir de los Maestros de Postas el más exacto cumplimiento de los itinerarios y demas obligaciones que les impone el reglamento: á este fin la Direccion general dedica toda su atencion, prometiéndose que los Administradores principales cooperarán tambien con exquisita solicitud á que esta parte del servicio guarde la regularidad que justamente reclaman los intereses del público; y al efecto ha creído hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.^a Que ejerza la más constante vigilancia en las paradas, cuidando se hallen provistas del competente número de caballerías de sus respectivas dotaciones, atalajes, carros y demas enseres, así como que los Postillones sean aptos y reunan las circunstancias que exige el art. 52 del expresado reglamento.

2.^a Que respecto de las paradas que no se encuentren habilitadas competentemente, obre V... sin dilacion, segun lo dispuesto en las prevenciones 2.^a y 3.^a de la circular de 3 de Enero de 1841.

3.^a Que en los refrendos de los vayas, tanto en esa principal como en las subalternas, se anote con exactitud la hora en que llegue el correo; atraso que haya tenido desde la Administracion anterior, y el que resulte por el itinerario, segun lo dispuesto en circular de 14 de Julio último; cuidando de expresar clara y terminantemente las causas que lo produjeron, y de averiguar la certeza de las que expongan los Conductores de roturas, atasques, vuelcos, caídas de caballerías, etc., haciendo las observaciones que crea convenientes en caso de duda, ó que resulte evidenciada la inexactitud de cuanto aquéllos indicaron.

4.^a Que cuando los relojes del pueblo no convengan con el que lleve el Conductor arreglado á la hora de su salida, se anote la que

señalen unos y otros, para que la Direccion pueda apreciar la diferencia segun corresponda; pues aunque siempre deberá ser de pocos minutos, no es justo que se exija responsabilidad á los Maestros de Postas que hayan cumplido.

5.^a Que en la imposicion de las multas no guarde V... el menor disimulo, aplicando la de 40 reales por cada cuarto de hora que resulte de atraso, y doble cantidad cuando una misma posta reincidiese en el intervalo de un mes; cuidando tambien de comunicar con puntualidad á quien corresponda, las faltas que procedan de paradas de distintos departamentos con arreglo á la prevencion 4.^a de la circular de 19 de Febrero de 1854: en concepto que estoy decidido á exigir á los Administradores principales la responsabilidad consiguiente en la menor omision que advierta, al tenor de lo dispuesto en la segunda parte de la prevencion 5.^a de dicha circular.

No concluiré sin asegurar á V..., que tan grata como me será la ocasion de elogiar el celo y actividad que dediquen los Administradores á secundar los deseos del Gobierno, del mismo modo seré inexorable en aplicar el oportuno correctivo á los que fallen á este deber.

Del recibo de la presente circular y haberla comunicado á las subalternas, me dará V... el correspondiente aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Orden disponiendo que se abone á los Capitanes de los buques un real por cada paquete de periódicos que entreguen con su faja.

Direccion general de Correos.—En atencion á lo consultado por V... en su oficio fecha 19 del actual, esta Direccion ha acordado decirle que abone un real por cada paquete de periódicos con su faja que haya recibido del Capitan del bergantin *Tip*, procedente de Buenos-Aires, cargandolo á los interesados, como está prevenido para las cartas extranjeras ó de Ultramar recibidas por barco particular; pero sin exigirles otro porte, por estar concedida la franquicia á los periódicos de la América del Sur; entendiéndose que la presente disposicion se hace extensiva á los casos análogos sucesivos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de la Coruña.

Circular dando instrucciones para el curso de certificados de cupones inutilizados de la Deuda.

Direccion general de Correos.—Por Real decreto de 22 de Octubre último ó Instruccion de la misma fecha, se ha servido S. M. disponer que en adelante pueda verificarse el pago de los intereses de la Deuda pública en las capitales de provincia, y que los Tesoreros de Hacienda euiden de remitir por el correo á la Direccion general de aquel Ramo los cupones taladrados y facturas, con las formalidades establecidas por esta de mi cargo en circular de 13 de Marzo de 1856.

En su consecuencia, y para que no se dificulte el cumplimiento de dicha soberana disposicion en las Administraciones principales que no están servidas por los Conductores de número, he acordado se observen en ellas, asi como en las de las lineas generales, las prevenciones siguientes:

1.^a Los Tesoreros de las provincias presentarán con los cupones cinco facturas iguales, y con los detalles que se expresan en la disposicion 2.^a de dicha circular.

2.^a Los Administradores principales, despues de hecha la debida comprobacion, devolverán al entregante una de las facturas con su conformidad y sello de la oficina; otra la remitirán por el mismo correo á la Direccion de la Deuda; la tercera quedará en la Administracion remitente, y las dos restantes las acompañarán á los cupones.

3.^a Los pliegos contendrán los sellos de franqueo de oficio y el de la respectiva Tesoreria, segun las disposiciones vigentes, y el Administrador principal les pondrá segundos sobres precintados y lacrados á presencia del Oficial mayor, y con nota que exprese *contiene cupones inutilizados*, los dirigirá á la Administracion del Correo central, acompañados de la correspondiente hoja especial, al tenor de las disposiciones 4.^a y 5.^a de la citada circular.

4.^a Los Administradores principales del tránsito certificarán en la hoja designada haber reconocido los pliegos y encontrarlos sin fractura.

5.^a La Administracion del Correo central comprobará los cupones, y hallándolos conformes con las facturas, devolverá una de ellas á la remitente, con el *recibí* y sello de la oficina.

6.^a Las disposiciones expresadas en nada alteran las que rigen para los documentos de la Deuda no inutilizados que presenten los particulares y oficinas del Estado.

Del recibo de esta circular, que comunicará en su caso á las subalternas por donde reciba la correspondencia de esta Corte, me dará V... oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6

de Diciembre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Orden al Administrador de Santa Cruz de Tenerife indicándole en qué forma y por cuáles vías ha de remitir la correspondencia.

Dirección general de Correos.—En vista de la consulta que en 3 del próximo pasado hizo V. á esta Dirección general, debo decirle:

1.º Que la correspondencia que de esas islas se dirija á Inglaterra, vía de España y por correos españoles, puede remitirse franca ó sin franquear al arbitrio de los remitentes, como se desprende de lo estipulado en el Convenio; mas en el primer caso el franqueo debe hacerse en sellos, sólo por valor de 2 reales por cada carta sencilla que no exceda de cuatro adarmes, aumentando progresivamente el valor de 2 reales por cada cuatro adarmes ó fracción de ellos que excediere de dicha unidad de peso.

2.º Que interin no se determinen por esta Dirección las condiciones segun las que deba remitirse la correspondencia de esas islas para esta Península en paquetes ingleses ó vía de Inglaterra, suspenda V. el hacer uso de esta vía para la expresada correspondencia.

3.º Que las cartas que los remitentes dirijan á otras naciones expresando en el sobre su voluntad de que se envíen vía de Inglaterra, deben mandarse por los paquetes británicos; pero han de ser precisamente franqueadas ántes á razón de 4 reales por cada cuatro adarmes de su peso ó fracción de cuatro adarmes que excediere de esta unidad ó su múltiplo, segun está consignado en la tarifa.

4.º Las balijas para Inglaterra sólo deben entregarse á los buques-correos, á no ser en el caso extraordinario de haberse interrumpido el servicio que aquellos prestan.

Y 5.º Las balijas para Inglaterra deben remitirse directamente á las respectivas Administraciones de cambio de su natural destino, siempre que los buques-correos no sufran interrupcion en el curso ordinario á que están destinados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife.

Orden dando instrucciones sobre envío y franqueo de la correspondencia para Ultramar.

Dirección general de Correos.—En vista de lo consultado por V., en su comunicacion de

21 del próximo pasado, debo decirle que la correspondencia para la América del Sur, Australia, América del Norte é islas meridionales de Asia, debe ser precisamente franqueada por medio de sellos, por valor de 4 reales por cada cuarto de onza de su peso ó fracción de cuarto de onza, segun lo expresado en la tarifa; y por tanto, cuando no estuvieran las cartas suficientemente franqueadas, se pondrá en conocimiento de los remitentes por medio de cartas impresas, si fueren conocidos, ó en otro caso formando listas que remitirá V. á la Administracion de donde procedan las comunicaciones detenidas, para que las fijen al público y las hagan insertar en los periódicos oficiales. De la correspondencia para Cuba y Puerto-Rico únicamente debe dirigirse por los paquetes ingleses que parten de Southampton las cartas que además de haber sido franqueadas previamente á razón de 4 reales por cada cuarto de onza ó fracción de este peso, expresen claramente en el sobre *vía de Inglaterra*; mas cuando faltare en todo ó en parte cualquiera de estas circunstancias, serán remitidas por el correo ordinario que sale mensualmente de España para la Habana.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de Cádiz.

Circular disponiendo se remitan estados de las conducciones trasversales, con arreglo al modelo que se acompaña, y que se lleve un libro registro de dichas conducciones.

Dirección general de Correos.—En el momento que reciba V... la presente circular se dedicará con toda preferencia á la formacion de un estado, con estricta sujecion al modelo adjunto.

Se detallarán en él las conducciones trasversales dependientes de esa Administracion principal, servidas en carruaje, á caballo, ó por peaton, con todas las demas circunstancias que el modelo indica.

Procurará V..., á falta de datos oficiales en esa Administracion adquirir noticias de todos los contratos vigentes ó nombramientos de peatones, haciendo exhibir á los interesados los documentos que tengan, ó valiéndose para ello de los medios que le sugiera su celo.

De los servicios que por su remota procedencia no sea posible adquirir datos, indicará V... por notas al pié del estado cuanto sea conveniente para su formalizacion, expresando si será ó no oportuno proceder á nuevo contrato, en obsequio del servicio público ó de los intereses del Tesoro.

Igual indicacion, tambien por nota, hará V... respecto de todos aquellos contratos que

habiendo terminado el tiempo de su duracion continúen por la tácita.

En lo sucesivo cuidará esa Administracion de llevar un libro registro de conducciones trasversales, con las noticias que en esta órden se reclaman; y tendrá un especial esmero en comunicar á esta Direccion general, con la anticipacion oportuna, el dia en que termine un contrato; exponiendo al mismo tiempo la conveniencia de proceder á nueva licitacion, ó de continuar por la tácita, atendidas las ventajas que el servicio pueda reportar de una ú otra medida.

Son estas noticias, como V... comprenderá, sumamente interesantes á la Direccion de mi cargo, y espero por lo tanto que las remitirá V... con la brevedad posible, procurando que haya en ellas la debida exactitud, y evitando recuerdos y amonestaciones á que no deben dar lugar los empleados celosos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE _____

ESTADO demostrativo de las conducciones trasversales dependientes de este departamento.

CONDUCCION.....	Nombre del contratista o peatod.....	Fecha del contrato ó nombramiento.....	Dia en que principió el servicio.....	Tiempo de su duracion.....	Leguas que se recorren.....	Número de expediciones.....	De caballerias.....	Método de conduccion..	Costo anual por el Erario.....	Idem por los pueblos..	Fecha en que termina el contrato.....	OBSERVACIONES.....

Circular avisando que puede utilizarse la vía inglesa de las Bahamas para el envío de correspondencia á Cuba.

Dirección general de Correos.—El Director general de Postas de Inglaterra en comunicación de 9 del corriente me manifiesta que las Malas establecidas para las Bahamas se enviarán en lo sucesivo via New-York, en lugar de la vía San Thomas, y serán trasmitidas desde New-York á Nassau por un ramal de paquetes de vapor que, despues de desembarcar en este último punto las que fueren destinadas al mismo, continuará hasta la Habana, con cuya ocasion puedo ser dirigida correspondencia para Cuba por esta nueva vía, siempre que se estampe en el sobre la expresión *New-York y Nassau*.

Los paquetes correos ingleses para New-York saldrán de Liverpool en los dias que se expresan á continuación:

Año de 1858	Diciembre.	25	por la mañana.
Idem de 1859	Enero . . .	22	
	Febrero ..	19	
	Marzo . . .	19	
	Abril	16	
	Mayo	14	
	Junio	11	
	Julio	9	
	Agosto . . .	6	
	Setiembre.	5	
	Octubre . . .	1.º	
	Idem	29	
	Noviembre	26	
	Diciembre	24	

Debiendo ser del mayor interes para las personas que mantienen relaciones con los habitantes de la mencionada isla de Cuba el conocimiento de este nuevo medio de comunicación, se hace necesario que procure V... darle la mayor publicidad. Al efecto, pasará V... una copia de esta comunicacion al señor Gobernador de esa provincia, para que se sirva disponer sea insertada en los periódicos oficiales, y luego que esto se haya verificado, llamará V... la atencion de las Administraciones, Estafetas y Carterías subalternas sobre dichos periódicos, sin perjuicio de anticiparles las oportunas instrucciones para el mejor despacho de los correos inmediatos.

Cualquiera duda que ocurriese la consultará V... á esta Dirección general.

Del recibo de esta orden y de su cumplimiento se servirá V... darme aviso sin demora.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1858.—P. O.—Francisco Manuel de Egaña.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Orden recordando que los Administradores ambulantes no están obligados á recibir directamente de las Administraciones más que los certificados con valores del Estado.

Dirección general de Correos.—Vista la comunicacion de V... de 30 de Octubre último, proponiendo que los empleados de la Administración ambulante sean los que reciban y entreguen en esa Administración principal los certificados y paquetes de la correspondencia pública.—Considerando que la obligacion contraida por los contratistas de las conducciones es la de hacerse cargo, bajo las formalidades prescritas, de la correspondencia y certificados y de su entrega en los puntos á que vayan dirigidos; y por consiguiente, á ella se halla sujeto D. José Mullor, que sirve la conduccion de esa principal á la estacion del ferro-carril.—Considerando tambien que las funciones de los Administradores ambulantes están equiparadas en un todo á las de los demas Administradores del Ramo, y por lo tanto, desde su oficina sólo desempeñan y deben desempeñar el importante servicio que se les ha confiado.—Considerando, por último, que el obligarles á entregar y recibir, bajo su firma, en las Administraciones de la línea la correspondencia y certificados, sería cometerles un servicio impropio de la mision que desempeñan; ha acordado esta Dirección general que el servicio de la entrega y recibo de los certificados y correspondencia entre esa principal y la Administración ambulante continúe practicándose como hasta aquí á cargo del contratista D. José Mullor; y que sólo cuando se conduzcan certificados con títulos de la Deuda del Estado se entreguen en esa principal por uno de los empleados de la ambulante, y en igual forma por uno de los de esa Administración á los de aquella, cuando los certificados de esta clase nazcan en esa principal.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 22 de Diciembre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de Alicante.

Circular prohibiendo remitir encargos por el correo sin previa autorizacion.

Dirección general de Correos.—Ha llegado á mi noticia que varios sujetos, abusando de su posicion, se valen del correo para remitir encargos de un punto á otro de la Peninsula, contraviniendo de este modo á lo mandado por la Dirección de mi cargo en circular de 17 de Agosto último; y deseando corregir semejante abuso, prevengo á V... que por ningún motivo ni pretexto tolere que se envíen encargos por el correo, y que si alguna persona, por elevada que sea su posicion, qui-

siera obligar á V... á faltar á lo dispuesto en la presente orden, lo consulte V... por el telégrafo, no admitiendo el encargo inánte no se le autorice al efecto por esta Direccion, en cuyo caso lo anotará en el vaya. De la menor falta ó disimulo en este particular exigiré á V... la responsabilidad más estrecha.

Sírvase V... acusar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

NOTA de las Administraciones que se han creado, suprimido ó variado de clase, en el año de 1858.

Administraciones principales.	DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO.	Administraciones agregadas.	Estafetas. — Clase.	De nueva creacion.	Suprimidas.	Nueva categoría.
Albacete.	Alicaraz.	»	6. ^a	»	»	De 7. ^a á 6. ^a
	Caudete.	»	7. ^a	Nueva.	»	»
Alicante.	Monforte.	»	»	»	Suprim.	»
	Monóvar.	»	5. ^a	Nueva.	»	»
Badajoz.	Novelda.	»	5. ^a	Id.	»	»
	Fuente del Maestro.	»	12. ^a	Id.	»	»
Cádiz.	Rota.	»	7. ^a	Id.	»	»
	Ciudad-Real.	Socuéllamos.	»	5. ^a	Id.	»
Coruña.	Arzua.	»	5. ^a	Id.	»	»
	Carballo.	»	5. ^a	Id.	»	»
	Cañete.	»	5. ^a	Id.	»	»
	Huete.	»	5. ^a	»	»	De 6. ^a á 5. ^a
	Landete.	»	7. ^a	Nueva.	»	»
	Minglanilla.	»	7. ^a	Id.	»	»
Cuenca.	Motilla del Palancar.	»	5. ^a	»	»	De 8. ^a á 5. ^a
	Friego.	»	5. ^a	»	»	De 6. ^a á 5. ^a
	Valdeolivas.	»	»	»	Suprim.	»
	Valverde del Júcar.	»	5. ^a	»	»	De 9. ^a á 5. ^a
Gerona.	Santa Coloma de Farnés.	»	7. ^a	Nueva.	»	»
Granada.	Santa Fe.	»	5. ^a	»	»	De 12. ^a á 5. ^a
	Alcolea del Pinar.	4. ^a	»	»	»	De estafeta de 9. ^a á agregada de 4. ^a
	Atienza.	»	5. ^a	»	»	De 10. ^a á 5. ^a
	Brihuega.	»	5. ^a	»	»	De 7. ^a á 5. ^a
	Cifuentes.	»	5. ^a	»	»	De 8. ^a á 5. ^a
	Cogolludo.	»	5. ^a	»	»	De 10. ^a á 5. ^a
Guadalajara.	Jadraque.	»	7. ^a	»	»	De 8. ^a á 7. ^a
	Molina de Aragon.	4. ^a	»	Nueva.	»	De estafeta á agregada de 4. ^a
	Maranchon.	»	7. ^a	Id.	»	»
	Hita.	»	7. ^a	Id.	»	»
	Pastrana.	»	5. ^a	»	»	De 8. ^a á 5. ^a
	Sacedon.	»	5. ^a	»	»	De 8. ^a á 5. ^a
	Torija.	»	5. ^a	»	»	De 10. ^a á 7. ^a
	Tamajon.	»	7. ^a	Nueva.	»	»
Huelva.	Ayamonte.	»	6. ^a	»	»	De 8. ^a á 6. ^a
	Gibraleon.	»	6. ^a	»	»	De 8. ^a á 6. ^a
Huesca.	Bolafia.	»	7. ^a	Nueva.	»	»
Juen.	Villacarrillo.	»	9. ^a	»	»	De 11. ^a á 9. ^a

1858.

3 DE ENERO DE 1858 . . .	—CIRCULAR reclamando las cuentas de las licencias para correr la posta.	19
16 DE ENERO DE 1858 . . .	—CIRCULAR mandando que al llegar los Conductores á los puntos donde deban dejar certificados con efectos públicos, hagan entrega al Administrador con las formalidades prevenidas.	20
30 DE ENERO DE 1858 . . .	—CIRCULAR recordando á los Administradores la obligación de vigilar las paradas de postas y sus relevos, y de remitir los estados mensuales.	20
12 DE FEBRERO DE 1858 . . .	—REAL ÓRDEN negando el uso de sellos oficiales á los empleados de Montes.	20
28 DE FEBRERO DE 1858 . . .	—CIRCULAR previniendo no se permita ocupar el tercer asiento de las sillas-correos sin la autorización de la Superioridad, y que no se introduzcan objetos que deterioren la correspondencia.	21
20 DE MARZO DE 1858	—REAL ÓRDEN autorizando á la Direccion general, Administraciones principales y fronterizas de cambio para que hagan uso del telégrafo en asuntos urgentes del servicio.	21
26 DE MARZO DE 1858	—PRESUPUESTOS generales del Estado para el año 1858.	21
27 DE MARZO DE 1858	—REAL ÓRDEN mandando que no circulen por el correo objetos extraños á la correspondencia, y dictando reglas para los casos de admitirlos por imperiosa necesidad.	24
31 DE MARZO DE 1858	—REAL ÓRDEN disponiendo que se publiquen en la <i>Gaceta</i> los datos estadísticos de Correos referentes al año 1857.	25
3 DE ABRIL DE 1858	—CIRCULAR recordando la obligación de pesar la correspondencia extranjera siempre que se manifieste desconfianza respecto á la exactitud del porte.	30
14 DE ABRIL DE 1858	—INSTRUCCIÓN para los Carteros nombrados en los pueblos donde se ha establecido el correo diario.	30
19 DE ABRIL DE 1858	—REAL ÓRDEN expresando la conveniencia de que los pliegos que remitan las dependencias de Hacienda con objetos de valor, se certifiquen.	34
20 DE ABRIL DE 1858	—CIRCULAR previniendo que se exigirá la mayor responsabilidad á los empleados que den curso á la correspondencia insuficientemente franqueada.	34
9 DE MAYO DE 1858	—REAL DECRETO autorizando la circulacion de libros por medio del correo; fijando reglas para su conduccion, y determinando las tarifas que en lo sucesivo deben regir para el pago de los portes de toda clase de impresos.	34
14 DE MAYO DE 1858	—CIRCULAR trasladando una Real orden que amplía otra anterior sobre la admision de paquetes de objetos extraños á la correspondencia.	32
12 DE MAYO DE 1858	—REAL ÓRDEN trasladando el Real decreto de 9 del mismo mes referente á la circulacion de los libros por medio del correo.	32
20 DE MAYO DE 1858	—CARTA-CIRCULAR dando instrucciones sobre la remision de libros é impresos.	33

29 DE MAYO DE 1858.....	—REAL ÓRDEN exceptuando de la prohibicion de ser conducidos por el correo los paquetes de cuentas y documentos de contabilidad que las dependencias del Estado remitan á los centros directivos.....	34
11 DE JUNIO DE 1858.....	—REAL ÓRDEN concediendo el uso de sellos oficiales á los Administradores principales de Rentas, y negándolo á los subalternos de la misma Renta.....	34
17 DE JUNIO DE 1858.....	—CIRCULAR disponiendo que se admitan á certificar los pliegos que presenten los Jefes de las estaciones telegráficas media hora ántes de la salida del correo.....	35
29 DE JUNIO DE 1858.....	—CIRCULAR mandando se avise por telégrafo cuando un correo se retrase más de dos horas.....	35
30 DE JUNIO DE 1858.....	—REAL DECRETO autorizando la remision por el correo de paquetes de alhajas ú otros objetos de poco valor.....	35
1.º DE JULIO DE 1858.....	—REAL ÓRDEN trasladando el Real decreto sobre circulacion de alhajas por el correo, é Instruccion para llevarlo á efecto.....	36
3 DE JULIO DE 1858.....	—REAL DECRETO declarando cesante del cargo de Director general de Correos á D. Luis Manresa.....	38
3 DE JULIO DE 1858.....	—REAL DECRETO nombrando Director general de Correos á D. Mauricio Lopez Roberts.....	38
8 DE JULIO DE 1858.....	—ÓRDEN al Administrador de Albacete para que recoja y entregue la correspondencia en la ambulante, y disponiendo los paquetes que han de formar la de tránsito...	38
9 DE JULIO DE 1858.....	—CIRCULAR mandando que se redacten los estados 4.º y 5.º con la precision y exactitud prevenidas.....	39
9 DE JULIO DE 1858.....	—CIRCULAR mandando que no se devuelvan los certificados á su procedencia hasta que se reclamen.....	39
10 DE JULIO DE 1858.....	—CONVENIO de Correos celebrado entre España é Inglaterra.	39
13 DE JULIO DE 1858.....	—REAL ÓRDEN mandando variar el servicio de la linea general de Elizondo.....	43
14 DE JULIO DE 1858.....	—CIRCULAR dando instrucciones para el mejor cumplimiento de los itinerarios de las conducciones.....	44
22 DE JULIO DE 1858.....	—CIRCULAR prescribiendo que cuando vayan en las sillascorrees más de dos viajeros, abone cada uno de los que excedan de dicho número, cinco reales por legua para los Maestros de Postas y un real por parada para los Postillones.....	45
29 DE JULIO DE 1858.....	—CIRCULAR previniendo que el envio de alhajas y demas objetos se efectuará sólo en las lineas servidas por Conductores de número.....	45
4 DE AGOSTO DE 1858....	—CIRCULAR previniendo que serán entregadós á los Tribunales los funcionarios que violen el secreto de la correspondencia ó retengan y retrasen su entrega.....	46
8 DE AGOSTO DE 1858....	—REAL ÓRDEN mandando que las Administraciones de Correos cesen en la expendicion de sellos de correo.....	46
10 DE AGOSTO DE 1858....	—ÓRDEN disponiendo que circulen como francos los periódicos procedentes de los países que se citan si reunen las circunstancias que tambien se determinan.....	46

	<u>Páginas.</u>
17 DE AGOSTO DE 1858. . . .—CIRCULAR encargando que en las sillas-correos no se conduzcan encargos, y sí sólo la correspondencia y equipajes de los viajeros.	46
17 DE AGOSTO DE 1858. . . .—REAL ÓRDEN concediendo el uso de sellos oficiales á los Ingenieros de las divisiones de ferro-carriles y á los Ayudantes, Auxiliarios y Sobrestantes.	47
25 DE AGOSTO DE 1858. . . .—CIRCULAR fijando en cincuenta libras el peso de los equipajes de cada viajero en las sillas-correos.	47
28 DE AGOSTO DE 1858. . . .—REAL ÓRDEN recordando que los Gobernadores civiles no pueden detener la salida de los correos.	47
10 DE SETIEMBRE DE 1858. —CIRCULAR trasladando una Real orden que previene cesen los Administradores de Correos en la expedicion de sellos de franqueo.	47
11 DE SETIEMBRE DE 1858. .—REAL ÓRDEN concediendo el uso de sellos oficiales á los Comandantes del Resguardo especial de salinas.	48
13 DE SETIEMBRE DE 1858. .—REAL ÓRDEN señalando la retribucion que debe abonarse por el servicio de Postas y número de caballerías de las respectivas paradas.	48
13 DE SETIEMBRE DE 1858. —TARIFA de la correspondencia de ó para Inglaterra.	52
14 DE SETIEMBRE DE 1858 .—CIRCULAR remitiendo ejemplares del Convenio postal celebrado con Inglaterra y dando instrucciones para llevarlo á efecto.	50
17 DE SETIEMBRE DE 1858. .—REAL ÓRDEN autorizando la remision de periódicos con la cuarta plana en blanco.	65
20 DE SETIEMBRE DE 1858. .—REAL ÓRDEN disponiendo que se inserte en los <i>Boletines oficiales</i> la Tarifa y Circular referentes al Convenio postal con Inglaterra.	65
28 DE SETIEMBRE DE 1858. .—ÓRDEN de la Direccion sobre licencias para correr la posta.	65
6 DE OCTUBRE DE 1858. . .—ÓRDEN previniendo que los viajeros no deben detenerse más tiempo que el fijado en los itinerarios.	66
6 DE OCTUBRE DE 1858. . .—REAL ÓRDEN disponiendo que la correspondencia para Gibraltar continúe franqueándose en la misma forma que la del Reino.	66
7 DE OCTUBRE DE 1858. . .—CIRCULAR disponiendo que los sellos de franqueo se inutilicen con los de fechas en las Administraciones que se indican.	66
12 DE OCTUBRE DE 1858. . .—CIRCULAR previniendo que toda la correspondencia para Oran se remita á la Administracion de Alicante.	66
15 DE OCTUBRE DE 1858. . .—ÓRDEN disponiendo que el abono que se hace á los Capitanes de buques por las cartas que entregan se entienda tambien por las que conduzcan en paquetes cerrados.	67
18 DE OCTUBRE DE 1858. . .—ÓRDEN disponiendo que los despachos telegráficos que se manden de Cádiz á la Habana y Puerto-Príncipe se remitan por la vía de Inglaterra.	67
25 DE OCTUBRE DE 1858. . .—ÓRDEN recordando que los Gobernadores no pueden disponer del tercer asiento de las sillas-correos.	67
12 DE NOVIEMBRE DE 1858. .—REAL ORDEN comunicando el Real decreto de 10 del corriente por el que se dispone que el correo á Cádiz vaya por el ferro-carril hasta el Trocadero.	67

	<u>Páginas.</u>
18 DE NOVIEMBRE DE 1858.—CIRCULAR encargando el mayor cuidado en la estampacion del sello de fechas.....	68
19 DE NOVIEMBRE DE 1858.—REAL ÓRDEN disponiendo que el correo de Irun por Soria y Pamplona salga de esta Corte á las diez de la noche...	68
24 DE NOVIEMBRE DE 1858.—REAL ÓRDEN disponiendo que los agregados tienen opcion al derecho de apartado.....	69
24 DE NOVIEMBRE DE 1858.—REAL ÓRDEN concediendo el uso de sellos oficiales á los Ingenieros que por cuenta del Estado verifican estudios de ferro-carriles.....	69
25 DE NOVIEMBRE DE 1858.—REAL ÓRDEN mandando que los Gobernadores dispongan del tercer asiento de las sillas-correos sólo en el caso que lo reclame imperiosamente la causa del orden público.....	69
25 DE NOVIEMBRE DE 1858.—CIRCULAR dando instrucciones para que los Maestros de Postas cumplan con los itinerarios y demas obligaciones de reglamento.....	69
30 DE NOVIEMBRE DE 1858.—ÓRDEN disponiendo que se abone á los Capitanes de los buques un real por cada paquete de periódicos que entreguen con su faja.....	70
6 DE DICIEMBRE DE 1858.—CIRCULAR dando instrucciones para el curso de certificados de cupones inutilizados de la Deuda.....	70
11 DE DICIEMBRE DE 1858.—ÓRDEN al Administrador de Santa Cruz de Tenerife indicándole en qué forma y por cuáles vias ha de remitir la correspondencia.....	71
13 DE DICIEMBRE DE 1858.—ÓRDEN dando instrucciones sobre envío y franqueo de la correspondencia para Ultramar.....	71
14 DE DICIEMBRE DE 1858.—CIRCULAR disponiendo se remitan estados de las conducciones transversales, con arreglo al modelo que se acompaña, y que se lleve un libro-registro de dichas conducciones.....	71
16 DE DICIEMBRE DE 1858.—CIRCULAR avisando que puede utilizarse la via inglesa de las Bahamas para el envio de correspondencia á Cuba...	73
22 DE DICIEMBRE DE 1858.—ÓRDEN recordando que los Administradores ambulantes no están obligados á recibir directamente de las Administraciones más que los certificados con valores del Estado.....	73
24 DE DICIEMBRE DE 1858.—CIRCULAR prohibiendo remitir encargos por el correo sin prévia autorizacion.....	73
DICIEMBRE DE 1858...—Nota de las Administraciones de Correos que se han creado, suprimido ó variado de clase en el año 1858.....	74